

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0140 DE 2013**

**(Marzo 26 de 2013)**

**D. O. No. 48755 DE 2013**

*por medio de la cual se adoptan las directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar.*

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto-ley 2324 de 1984.

Que el Decreto 1597 de 1988 reglamenta la Ley 35 de 1981 y parcialmente el Decreto 2324 de 1984, estableciendo normas y requisitos para la formación, titulación ejercicio profesional de la gente de mar.

Que los artículos 17 y 18 *ibidem* establecen los exámenes médicos reglamentarios, tanto iniciales como periódicos, que debe acreditar toda la gente de mar.

Que el Subcomité de Normas de Formación y Guardia, de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su 43 período de sesiones (abril 30 a mayo 4/2012), de conformidad con la resolución 8 de la Conferencia de 2010 de Formación, aprobó directrices sobre el examen médico de la gente de mar, desarrollado por la Organización en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo. Documento del Comité de Seguridad Marítima, STCW.7/Circ.19 9 enero 2013.

Que la enmienda de Manila al Convenio de Formación, Titulación y Guardia - STCW por sus siglas en inglés, en la sección A-I/9, numeral 3, establece que los reconocimientos médicos de la gente de mar correrán a cargo de facultativos experimentados y debidamente cualificados reconocidos por la parte.

Que en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Con el objeto de su aplicación al ámbito nacional, se adoptan las directrices que han sido refrendadas

por el Consejo de Administración de la OIT y el Comité de Seguridad Marítima de la OMI a fin de suministrar asesoramiento complementario a las autoridades competentes, médicos y todas las partes interesadas del sector del transporte marítimo acerca de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (Convenio MLC, 2006) y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio de Formación), en su forma enmendada, con respecto a la protección de la salud de la gente de mar y el fomento de la seguridad en el mar, la cual forma parte integral de la presente Resolución.

**Artículo 2º. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 26 marzo de 2013.

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo



## Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2011  
Primera edición 2011

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a [pubdroit@ilo.org](mailto:pubdroit@ilo.org), solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En [www.iflro.org](http://www.iflro.org) puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar Reunión conjunta OIT/OMI sobre los reconocimientos médicos de la gente de mar y los botiquines médicos a bordo de los buques Ginebra, 26-30 de septiembre de 2011 / Oficina Internacional del Trabajo, Programa de Actividades Sectoriales; Organización Marítima Internacional - Ginebra, OIT, 2011  
1 v.

ISBN: 978-92-2-325558-9 (impreso)  
ISBN: 978-92-2-325559-6 (web pdf)

Publicado también en francés: *Directives relatives aux examens médicaux des gens de mer*, Ginebra, 26-30 septembre 2011, ISBN 978-92-2-225558-0 (impreso), 978-92-2-225559-7 (web pdf), Ginebra, 2011, y en inglés: *Guidelines on the medical examinations of seafarers*, Ginebra, 26-30 September 2011, ISBN 978-92-2-125558-1 (impreso), 978-92-2-125559-6 (web pdf), Ginebra, 2011.

examen médico / servicio de medicina del trabajo / marino / marina mercante

02.07.4

### Datos de catalogación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a [pubvente@ilo.org](mailto:pubvente@ilo.org).  
Vea nuestro sitio en la red: [www.ilo.org/publib](http://www.ilo.org/publib).

Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

## Directrices para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA

### Prefacio

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio sobre el examen médico de los marinos (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) como uno de los primeros Convenios. A este Convenio siguió el Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73). Actualmente, ambos instrumentos han sido refundidos en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (Convenio MLC, 2006). Las legislaciones de la mayoría de los países marítimos requieren que toda la gente de mar esté en posesión de un certificado médico válido.

El Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio de Formación), en su forma enmendada, de la Organización Marítima Internacional (OMI), dice que todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio que prestan servicio en el mar también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la regla A/9 y la sección A-1/9 del Código de Formación.

Dado que las normas nacionales sobre la aptitud física de la gente de mar varían mucho entre sí, la serie de directrices internacionales adoptadas en 1997 (Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar) representó un primer intento para armonizarlas. La creciente internacionalización del transporte marítimo hace incluso más recomendable dicha armonización. Los médicos que practican esos exámenes o reconocimientos médicos deberían tener un conocimiento adecuado de los requisitos especiales que exige la vida en el mar, ya que su opinión profesional es a menudo fundamental para la vida de los trabajadores marítimos. Todas las partes interesadas deberían poder confiar en que los certificados médicos de la gente de mar han sido expedidos con arreglo a las correspondientes normas internacionales aplicables.

Las presentes Directrices han sido referendadas por el Consejo de Administración de la OIT y el Comité de Seguridad Marítima de la OMI a fin de suministrar asesoramiento complementario a las autoridades competentes, médicos y todas las partes interesadas del sector del transporte marítimo acerca de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (Convenio MLC, 2006) y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio de Formación), en su forma enmendada, con respecto a la protección de la salud de la gente de mar y el fomento de la seguridad en el mar.

Las presentes Directrices sustituyen a las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar, publicadas por la OIT y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1997.

La difusión de las presentes Directrices y todo esfuerzo por garantizar su aplicación deberían contribuir a la armonización de las normas para el reconocimiento médico de la gente de mar y a mejorar la calidad y eficacia de la atención médica que se le presta.

<b>Índice</b>	
	<i>Página</i>
Prefacio .....	v
Parte 1. Introducción .....	1
Parte 2. Orientaciones para las autoridades competentes .....	5
Parte 3. Orientaciones para las personas autorizadas por las autoridades competentes para realizar reconocimientos médicos y expedir certificados médicos .....	10
<b>Anexos</b>	
A. Normas de visión .....	17
B. Normas de audición .....	20
C. Requisitos de aptitud física .....	21
D. Criterios relativos a la aptitud física para fines de medicación .....	25
E. Criterios relativos a la aptitud física con respecto a afecciones comunes .....	27
F. Formato sugerido para el registro de los reconocimientos médicos de la gente de mar .....	52
G. Certificado médico para servicio en el mar .....	57
H. Extracto del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 .....	59
Extracto del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada .....	64
Extracto del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar .....	65
ILO/IMO/JMS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3	
vii	

<b>Parte 1. Introducción</b>
<b>I. Propósito y ámbito de aplicación de las directrices</b>
<p>1. La gente de mar debe someterse a reconocimientos médicos con el fin de reducir los riesgos que puedan plantear a otros miembros de la tripulación y para efectos de la seguridad del funcionamiento del buque, así como para preservar su propia seguridad y salud.</p> <p>2. El Convenio MLC, 2006, y el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, disponen que todo marino debe poseer un certificado médico, detallan la información que ha de constar e indican determinados aspectos específicos relativos a la aptitud que es necesario evaluar.</p> <p>3. Las presentes Directrices se aplican a la gente de mar de conformidad con los requisitos del Convenio MLC, 2006, y el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada. Las Directrices son una revisión de las Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar, a las que sustituyen, publicadas por la OIT y la OMS en 1997.</p> <p>4. Cuando se apliquen y utilicen las presentes Directrices es esencial asegurarse de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>se respeten los derechos fundamentales, las formas de protección, los principios y los derechos en el empleo y los derechos sociales señalados en los artículos III y IV del Convenio MLC, 2006,</li> <li>desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y los bienes en el mar y la protección del medio marino, la gente de mar que esté a bordo tenga la formación y la aptitud física que requieran sus tareas, y</li> <li>los certificados médicos reflejen verazmente el estado de la salud de la gente de mar, a la vista de las tareas que tendrán que realizar, y la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar ya en servicio y de aspirantes. Su propósito radica en apoyar a las administraciones a establecer criterios para decidir con equidad quiénes son capaces de desempeñar en el mar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz, siempre que estas tareas sean compatibles con su capacidad en función de su salud.</li> </ol> <p>5. Las presentes Directrices tienen por objeto suministrar a las administraciones marítimas un conjunto de criterios reconocido internacionalmente que utilizarán las autoridades competentes o bien directamente o bien como una base para elaborar normas nacionales para los reconocimientos médicos que sean compatibles con los requisitos internacionales. Unas directrices válidas y coherentes deberían ser un medio de ayuda para médicos, armadores, representantes de la gente de mar, la gente de mar y otras personas interesadas para la realización de reconocimientos médicos de la gente de mar ya en servicio y de aspirantes. Su propósito radica en apoyar a las administraciones a establecer criterios para decidir con equidad quiénes son capaces de desempeñar en el mar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz, siempre que estas tareas sean compatibles con su capacidad en función de su salud.</p> <p>6. Estas Directrices se han elaborado con el fin de reducir las diferencias que existen en la aplicación de distintos requisitos médicos y procedimientos de examen y para asegurarse de que los certificados médicos que se expiden a la gente de mar sean un indicador válido</p>
ILO/IMO/JMS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3
1
<p>de su aptitud física para las tareas que desempeñará. En definitiva, tienen como meta contribuir a la seguridad y salud en el mar.</p> <p>7. Los certificados médicos expedidos de conformidad con las disposiciones del Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, también cumplirán las disposiciones del Convenio MLC, 2006.</p>
<b>II. Contenido y empleo de las Directrices</b>
<p>Las Directrices se han ordenado de la siguiente manera:</p> <p>8. La Parte 1 resume el propósito y ámbito de aplicación de las Directrices, su contenido y los antecedentes que llevaron a su elaboración y señala las características principales de un marco para el reconocimiento médico y la expedición de un certificado médico a un marino.</p> <p>9. La Parte 2 suministra información de interés para las autoridades competentes que servirá de ayuda para la elaboración de reglamentos nacionales compatibles con instrumentos internacionales pertinentes que se ocupen de la salud y la aptitud de la gente de mar.</p> <p>10. La Parte 3 suministra información de interés para quienes realizan evaluaciones médicas de la gente de mar. Tal información podrá utilizarse directamente o formar una base para la elaboración de directrices nacionales para médicos.</p> <p>11. La Parte 4 incluye una serie de anexos sobre normas relativas a diferentes tipos de afecciones incapacitantes, al mantenimiento de registros y al contenido del certificado médico.</p> <p>12. Algunas partes de las Directrices son más adecuadas para autoridades competentes que para los médicos en particular, y viceversa. Sin embargo, se sugiere tener en cuenta la totalidad de las Directrices para asegurarse de que se abarcan todos los temas e información. Se han concebido como una herramienta capaz de mejorar los reconocimientos médicos y hacerlos más coherentes, aunque no puedan tener ni tienen como fin sustituir la percepción y la opinión profesional de los médicos reconocidos.</p>
<b>III. Antecedentes de la preparación de las Directrices</b>
<p>13. En 1997 la OIT y la OMS publicaron las primeras directrices internacionales para el reconocimiento médico de la gente de mar, que se convirtió en un documento inestimable para las autoridades marítimas, los interlocutores sociales en el sector del transporte marítimo y los médicos que realizan el reconocimiento de la gente de mar. Desde entonces se han introducido cambios importantes en el diagnóstico, tratamiento y pronóstico de muchas afecciones que es necesario tener en cuenta. Las Directrices de 1997 proporcionaban información detallada sobre la realización del reconocimiento médico de la gente de mar, pero con excepción del examen de la vista no se prestaban para proponer los criterios adecuados para decidir si procedía expedir un certificado médico que abarcara otras afecciones.</p> <p>14. Diversas autoridades marítimas, los interlocutores sociales y los médicos encargados de examinar a la gente de mar convinieron en la necesidad de revisar las Directrices. Resultado de ello fue la adopción de una resolución por la 94ª reunión marítima de la Conferencia Internacional del Trabajo, en 2006, en que se recomendaba la necesidad de tal revisión. Durante la revisión exhaustiva del Convenio y el Código de Formación, 1978, la OMI también reconoció la necesidad de incluir criterios sobre aptitud física aplicables a la</p>
ILO/IMO/JMS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3
2
<p>seguridad marítima y llegó a la conclusión de que era necesario revisar las actuales Directrices.</p> <p>15. Posteriormente, la OIT y la OMI acordaron crear un grupo mixto de trabajo para elaborar unas Directrices revisadas.</p>
<b>IV. El reconocimiento médico de la gente de mar</b>
<p>16. El reconocimiento médico de la gente de mar tiene por objeto asegurarse de que el marino que se examina es apto físicamente para desempeñar en el mar sus tareas rutinarias y de emergencia y de que no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar que lo incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas a bordo. En la medida de lo posible, cualquier problema de salud que se observe debería tratarse antes de que el marino regrese a su trabajo en el mar, de manera que esté en condiciones de desempeñar todas sus tareas rutinarias y de emergencia. Si esto no es posible, su aptitud se debería evaluar en relación con dichas tareas y se deberían formular recomendaciones acerca de lo que está en condiciones de hacer e indicar si un reajuste razonable le permitiría trabajar satisfactoriamente. En algunos casos se observarían problemas que son incompatibles con la labor a bordo y que no tienen solución. En los anexos A-E se facilita información sobre los problemas médicos e incapacidades que no es probable que impidan realizar todas las tareas rutinarias y de emergencia, los que requieren la adaptación o limitación de dichas tareas y los que den como resultado una incapacidad a corto o más largo plazo para prestar servicio a bordo.</p> <p>17. Los resultados de los reconocimientos médicos se utilizan para decidir si cabe expedir un certificado médico a un marino. La toma coherente de decisiones a este respecto hace necesaria la aplicación uniforme de criterios tanto en el plano nacional como a nivel internacional, habida cuenta de la naturaleza mundial del trabajo y el transporte marítimos. Las presentes Directrices proporcionan la base para establecer procedimientos nacionales que cumplan los convenios internacionales pertinentes.</p> <p>18. El certificado médico no es un certificado del estado general de salud ni testifica la ausencia de dolencias. Es una confirmación de que se prevé que el marino estará en condiciones de cumplir los requisitos mínimos para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia específicas de su puesto de trabajo a bordo del buque de manera segura y eficaz durante el periodo de validez del certificado médico. Por tanto, es necesario que el médico que practica el reconocimiento esté al corriente de dichas tareas pues deberá establecer, valiéndose de sus conocimientos clínicos, si la persona cumple las normas aplicables a todas las tareas rutinarias y de emergencia previstas específicas de su puesto de trabajo en particular y si es necesario modificar cualquiera de dichas tareas para que pueda realizarlas de manera segura y eficaz.</p> <p>19. La capacidad para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz depende tanto del grado de aptitud física de la persona como de la probabilidad de que sufra una dolencia incapacitante durante la vigencia del certificado médico. Los criterios para el desempeño de las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura serán más rigurosos cuando tales tareas sean de importancia crítica para la seguridad. Será necesario asimismo tener en cuenta otras consecuencias relativas a la seguridad, por ejemplo si la persona sufre una afección que pueda agravarse con el servicio en el mar, o que la incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la seguridad y salud de otras personas a bordo.</p> <p>20. Para los fines de expedición de un certificado médico, el médico a cargo del reconocimiento debería establecer si los criterios aplicables a los requisitos mínimos de</p>
ILO/IMO/JMS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3
3

aptitud, como se indican en los anexos del presente documento, se cumplen con respecto a los siguientes aspectos:

- i) la vista (anexo A), el oído (anexo B) y la aptitud física (anexo C),
- ii) inhabilitación por el uso de medicamentos (anexo D), y
- iii) la presencia o un padecimiento reciente de una enfermedad o afección (anexo E).

21. Las consecuencias en caso de inhabilitación o enfermedad dependerán de las tareas rutinarias y de emergencia y en ciertos casos de la distancia a la que se encuentre un centro médico en tierra.
22. Por tanto, el médico a cargo del reconocimiento debe poseer los conocimientos necesarios para evaluar la aptitud de la persona con respecto a todos esos aspectos y, cuando determine la existencia de limitaciones a su aptitud, para establecer una relación entre sus conclusiones y los requisitos aplicables a las tareas rutinarias y de emergencia que desempeñe la persona a bordo.
23. Las autoridades competentes pueden, sin que vaya en detrimento de la seguridad de los marinos ni del buque, establecer diferencias entre las personas que intentan iniciar su carrera profesional en el mar y quienes ya prestan servicio en el mar y entre las distintas funciones a bordo, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos.

4

LO-IMO-MS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3

## Parte 2. Orientaciones para las autoridades competentes

### V. Normas pertinentes y orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud

24. En las Directrices se han tenido en cuenta los convenios, recomendaciones y otros instrumentos pertinentes de la OIT, la OMI y la OMS. Las autoridades competentes deberían asegurarse de que se facilite a los médicos información sobre otras normas pertinentes que se hayan formulado después de la fecha de adopción de estas Directrices.

#### Instrumentos de la OIT relativos a la salud y al reconocimiento médico de la gente de mar

25. En el Convenio MLC, 2006, se han refundido varios convenios anteriores sobre las condiciones de trabajo de la gente de mar, incluidas prescripciones para la expedición de certificados médicos (la regla 1.2 y las normas y pautas conexas) y para la atención médica a bordo de buques y en tierra (regla 4.1 y las normas y pautas conexas).
26. Un objetivo importante del Convenio MLC, 2006, es preservar la salud y el bienestar de la gente de mar. El Convenio MLC, 2006, se aplica a toda la gente de mar, salvo cuando disponga expresamente otra cosa (artículo II, párrafo 2).

#### Instrumentos de la OMI relativos a los requisitos para el reconocimiento médico de la gente de mar

27. El Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, de la OMI (Convenio de Formación), incluye requisitos para el reconocimiento médico de la gente de mar y la expedición de certificados médicos.
28. Las versiones anteriores del Convenio de Formación incluían criterios para determinar las aptitudes físicas y de la vista pero no incluían otros aspectos de la evaluación médica.
29. Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio de Formación que presten servicio en el mar también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la regla 1/9 del Convenio de Formación y la sección A-1/9 del Código de Formación.

#### Medidas adoptadas por la OMS relativas a la salud de la gente de mar y los servicios médicos que se le prestan y a su reconocimiento médico

30. El Consejo Ejecutivo de la OMS y la Asamblea Mundial de la Salud han adoptado resoluciones sobre la salud de la gente de mar (WHA14.51, EB29.R10, WHA15.21, EB37.R25, EB43.R23) que solicitan a las naciones que promuevan la salud de la gente de mar, que mejoren sus expedientes médicos y que pongan a disposición de la gente de mar en todos los puertos servicios que permitan prestar la necesaria atención médica especializada. Además, en mayo de 1996, en una resolución adoptada por la 49ª Asamblea Mundial de la Salud (WHA49.12) sobre la Estrategia mundial sobre salud ocupacional para todos (de la OMS) y, en mayo de 2007, en una resolución de la 60ª Asamblea Mundial de la Salud (WHA60.26), el Plan de acción mundial sobre la salud de los trabajadores, se insta a los

LO-IMO-MS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3

5

países a que presten atención especial a la creación de servicios integrales de salud ocupacional para la población activa, incluidos los grupos de alto riesgo, como la gente de mar. Asimismo, en las siguientes directrices aprobadas por el Comité de Examen de Directrices de la OMS desde 2007 figuran referencias a los reconocimientos médicos: *Guidelines for treatment of tuberculosis* (cuarta edición), *WHO policy on TB infection control in health-care facilities, congregated settings and households*; *Guidelines for using HIV testing technologies in surveillance, selection, evaluation and implementation* (versión actualizada en 2009), y la Guía de intervención mhGAP para los trastornos mentales, neurológicos y por uso de sustancias en el nivel de atención de la salud no especializada.

### VI. Propósito y contenido del certificado médico

31. El Convenio MLC, 2006 (norma A1.2) y el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada (sección A-1/9, párrafo 7) estipulan la información mínima que debería constar en el certificado médico. El contenido detallado de las presentes Directrices se ajusta a esos requisitos y a otras disposiciones más pormenorizadas de los convenios internacionales pertinentes, que deberían consultarse al elaborar procedimientos nacionales. Siempre que sea posible, las presentes Directrices tendrán como objeto evitar la subjetividad y suministrar criterios objetivos para la adopción de decisiones.
32. El período de validez del certificado médico se especifica en el Convenio MLC, 2006 (norma A1.2, párrafo 7) y en el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada (regla 1/9). Ambos Convenios disponen que el certificado médico estará en vigor un período máximo de dos años a partir de la fecha en que se concede, a menos que el marino sea menor de 18 años, en cuyo caso el período de validez máximo será de un año. Los certificados médicos expedidos de conformidad con el Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, que expiren en el curso de una travesía seguirán en vigor hasta el siguiente puerto de escala en que el marino pueda obtener un certificado de un médico reconocido por la Parte, siempre que el período no exceda de tres meses. En casos urgentes, la Administración podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala en que se disponga de los servicios de un médico reconocido por la Parte, a condición de que el permiso no exceda de tres meses y el marino interesado tenga un certificado médico venenido de fecha reciente. Si el certificado médico se refiere solamente a la visión cromática, permanecerá en vigor un período de seis años como máximo a partir de la fecha en que se concede.
33. El período de dos años es el período durante el cual normalmente se debería evaluar la aptitud. Sin embargo, si el médico que practica el examen considera que es recomendable llevar a cabo una supervisión más frecuente de una dolencia que puede afectar a la salud o el rendimiento de la persona en el mar, se debería expedir un certificado médico de menor duración y disponer lo necesario para una nueva evaluación. El médico sólo debería expedir un certificado médico de una duración inferior a dos años si puede justificar las razones para ello en un caso en particular.
34. El médico debería indicar en el certificado médico si la persona está en condiciones de desempeñar todas sus tareas en cualquier parte del mando en la sección del buque en que presta servicio (puente/máquina/servicio de fondo/otros) como se indique en su certificado médico, si puede realizar todas las tareas rutinarias y de emergencia pero tan sólo en determinadas aguas o si es necesario adaptar algunas de dichas tareas. Se deberían indicar específicamente las aptitudes visuales críticas para la seguridad, como las necesarias para los servicios de vigía.
35. Si el marino no puede realizar las tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz y no es posible adaptarla, se le debería notificar que «no es apto para el servicio». Si es posible efectuar un reajuste, entonces se le notificará que es apto para el servicio con

6

LO-IMO-MS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3

limitaciones». La notificación se deberá acompañar de una explicación del derecho que le asiste de apelar la decisión según lo dispuesto en la sección IX.

36. En caso de que a un marino con un certificado médico válido le sobrevengan enfermedades o lesiones que pudieran reducir su capacidad para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura, puede que sea preciso evaluar su aptitud en ese momento. Podría estudiarse la posibilidad de proceder a un reconocimiento en varias circunstancias, como una incapacidad de más de 30 días, el desembarco por motivos médicos, el ingreso en un hospital o la necesidad de nueva medicación. El certificado médico vigente de la persona deberá revisarse oportunamente.

37. Antes de comenzar su formación, conviene que quien tenga pensado embarcarse a trabajar en el mar se someta a un reconocimiento médico para confirmar que cumple las normas de aptitud física requeridas.

### VII. El derecho a la privacidad

38. Todas las personas cuyo trabajo guarde alguna relación con la realización de reconocimientos médicos, incluidas las que tengan que ver con los formularios de los reconocimientos, los resultados de laboratorio y otra información médica, deberían garantizar el derecho a la privacidad de la persona examinada. Los informes de los reconocimientos médicos deberían marcarse como confidenciales y tratarse como tales y toda la información de carácter médico recogida sobre un marino se debería proteger. Los expedientes médicos sólo deberían utilizarse para determinar la aptitud de la gente de mar para el trabajo y para mejorar la atención médica. No deberían ponerse a disposición de otras personas sin el consentimiento con pleno conocimiento de causa por escrito del marino. La información médica personal no se debería incluir en los certificados médicos u otros documentos que se pongan a disposición de otras personas una vez realizado el reconocimiento médico. El marino debería tener derecho de acceso a su información médica y de recibir una copia de tal información.

### VIII. Reconocimiento de los médicos

39. La autoridad competente debería mantener una lista de médicos reconocidos para practicar los reconocimientos médicos de la gente de mar y para expedir los certificados médicos. La autoridad competente debería considerar la necesidad de que los médicos sean entrevistados y de que las instalaciones clínicas sean objeto de una inspección antes de conceder la autorización para el reconocimiento médico de la gente de mar. Se debería poner a disposición de las autoridades competentes de otros países, de compañías y de organizaciones representativas de la gente de mar que así lo soliciten una lista de médicos reconocidos por la autoridad competente.
40. La autoridad competente, cuando elabore las orientaciones para la realización de los reconocimientos médicos, deberá tomar en consideración que puede que los médicos generales necesitan unas orientaciones más pormenorizadas que los facultativos con conocimientos de salud marítima.
41. Además, la creación de una línea telefónica de asistencia especializada puede contribuir a la toma de decisiones sobre problemas poco comunes o complejos y ser asimismo una fuente de información para mejorar la calidad de las evaluaciones.
42. Los nombres de los médicos a quienes se haya retirado el reconocimiento en los 24 meses anteriores deberían seguir figurando en la lista pero con una nota que indique que ya no están reconocidos por la autoridad competente para realizar los exámenes de la gente de mar.

LO-IMO-MS(2011-09-0355-4)Sp.docx N.3

7

<p><b>43.</b> Un médico reconocido por la autoridad competente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) debería ser un médico cualificado acreditado en ese momento por la autoridad de registros médicos para ejercer en el lugar en que trabaja,</li> <li>ii) debería tener experiencia en general y en medicina del trabajo o medicina del trabajo marítimo,</li> <li>iii) debería tener conocimiento de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques y de las exigencias que el trabajo impone a la gente de mar por lo que respecta a los efectos de los problemas de salud en la aptitud para el trabajo, conocimientos que habrá adquirido de ser posible a través de una instrucción especial y con base en experiencia personal en el ámbito de la navegación,</li> <li>iv) debería contar con instalaciones para practicar reconocimientos en un lugar fácilmente accesible para la gente de mar y que permitan satisfacer todos los requisitos del reconocimiento médico y realizarlo en condiciones de limpieza y con el debido respeto por la confidencialidad y la intimidad de la persona,</li> <li>v) debería recibir orientaciones por escrito sobre los procedimientos para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar, incluida información sobre los procesos de apelación para personas a las que se les deniega un certificado médico como resultado de un reconocimiento,</li> <li>vi) debería tener conciencia de las implicaciones éticas de su condición de médico encargado de los reconocimientos en nombre de la autoridad competente y asegurarse de que cualquier conflicto con ésta se reconozca y resuelva,</li> <li>vii) debería solicitar que, cuando correspondiera, se investigue más a fondo y se someta a tratamiento cualquier problema de salud que desuella, con independencia de que se espida o no al marino un certificado médico, y</li> <li>viii) profesionalmente debería ser independiente de los armadores y de la gente de mar y de sus representantes al ejercer su criterio médico por lo que se refiere a los procedimientos del reconocimiento médico. Si es empleado de una empresa marítima o una agencia de colocación de gente de mar o trabaja por contrato para éstas, las condiciones de trabajo o de contratación correspondientes deberían garantizar que las evaluaciones que realice se basen en normas reglamentarias.</li> </ol> <p><b>44.</b> Se recomienda además que dicho médico:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) reciba información sobre el nivel de competencia que se exige de la gente de mar designada para hacerse cargo de la atención médica a bordo del buque en la legislación nacional pertinente, y</li> <li>ii) esté familiarizado con la última versión de la <i>Guía médica internacional de a bordo</i> o una guía médica equivalente para uso a bordo de los buques.</li> </ol> <p><b>45.</b> En el caso de los certificados que sólo se refieren a la vista y/o el oído de la gente de mar, la autoridad competente podrá autorizar a una persona distinta de un médico reconocido a examinar al marino y expedir dicho certificado. En tales casos, la autoridad competente debería especificar claramente las cualificaciones que requieren las personas así autorizadas y estas personas deberían recibir información sobre el procedimiento de apelación descrito en la sección IX de las presentes Directrices.</p>	<p><b>46.</b> La autoridad competente debería contar con procedimientos de garantía de la calidad para asegurarse de que los reconocimientos médicos se ajustan a las normas requeridas. Dichos procedimientos deberían incluir acuerdos divulgados para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) la investigación de quejas de los armadores, la gente de mar y sus representantes, relacionadas con los procedimientos de reconocimiento médico y los médicos autorizados,</li> <li>ii) la recopilación y análisis de información desprovista de datos personales obtenida de médicos acerca del número de reconocimientos practicados y de sus resultados, y</li> <li>iii) la introducción, cuando sea factible, de un programa convenido a nivel nacional de revisión y auditoría, puesto en práctica por ella o en su nombre, de las prácticas y los registros de los médicos encargados de los reconocimientos. De otro modo, podría aprobar acuerdos adecuados de acreditación clínica externa para quienes practiquen reconocimientos médicos de la gente de mar, cuyos resultados se pondrían a disposición de la autoridad competente.</li> </ol> <p><b>47.</b> Cuando la autoridad competente determine que, como resultado de una apelación, queja o procedimiento de auditoría o por otros motivos, un médico reconocido ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ese reconocimiento, la autoridad competente le debería retirar la autorización para practicar el reconocimiento de la gente de mar.</p>
8	9

<p><b>Parte 3. Orientaciones para las personas autorizadas por las autoridades competentes para realizar reconocimientos médicos y expedir certificados médicos</b></p> <p><b>X. La importancia del reconocimiento médico para la seguridad y salud a bordo del buque</b></p> <p><b>51.</b> El médico debería tener conciencia de la importancia que reviste el reconocimiento médico para la promoción de la seguridad y salud en el mar y para la evaluación de la aptitud de la gente de mar para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia y para vivir a bordo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Las consecuencias de una inhabilitación producto de una enfermedad mientras se trabaja en el mar dependerán de las tareas rutinarias y de emergencia que desempeñe la persona y de la distancia del buque a un centro de atención médica en tierra. Las inhabilitaciones por enfermedad podrían afectar negativamente a las operaciones del buque ya que tanto la persona de que se trate como quienes prestan la atención no estarían disponibles para las tareas normales. Una enfermedad en el mar también puede poner en riesgo a la persona debido al limitado grado de atención disponible, ya que los oficiales del buque sólo reciben formación en primeros auxilios y de otro género en materia médica y los buques sólo están dotados de suministros médicos básicos. La medicación de la gente de mar se debe evaluar cuidadosamente ya que puede causar inhabilitación debido a efectos secundarios que no se pueden atender fácilmente en el mar. Cuando una medicina sea esencial para controlar una afección potencialmente mortal, la incapacidad para tomarla podría tener graves consecuencias.</li> <li>ii) Las enfermedades infecciosas se pueden transmitir a otras personas a bordo. Esto es particularmente pertinente tratándose de infecciones transmitidas a través de los alimentos que padecan las personas que preparan o manipulan comidas o bebidas. Durante el reconocimiento médico o en otras ocasiones se podrían practicar exámenes para detectar infecciones pertinentes.</li> <li>iii) Las limitaciones de la capacidad física pueden afectar a la habilidad para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia (por ejemplo, utilizar el aparato respiratorio). Además, esas limitaciones pueden dificultar una operación de rescate en caso de lesión o enfermedad.</li> <li>iv) El reconocimiento médico se puede utilizar como una oportunidad para descubrir una enfermedad en una etapa inicial o los factores de riesgo que puedan producir una enfermedad. Se puede aconsejar a la persona sobre la adopción de medidas preventivas o pedir que se someta a un estudio o tratamiento más a fondo con el fin de aumentar al máximo las posibilidades de que continúe su carrera en el mar. Sin embargo, deberá advertirse que tal medida no descarta la necesidad de establecer otros contactos para fines clínicos ni constituye necesariamente el medio principal para aconsejarse sobre el cuidado de la salud.</li> <li>v) Si se descubre un problema de salud, será posible reducir cualquier consecuencia adversa aumentando la frecuencia de la supervisión, limitando las tareas a aquellas en las cuales la dolencia no repercuta o limitando las características de las travesías para asegurarse de que se disponga con facilidad de atención médica.</li> <li>vi) La gente de mar debe ser capaz de ajustarse a las condiciones de vida y de trabajo a bordo del buque, lo cual incluye la necesidad de mantener guardias a diversas horas</li> </ol>	<p>del día y la noche, el movimiento del buque con mal tiempo, la necesidad de vivir y trabajar en espacios limitados, subir escaleras y levantar pesos y trabajar en distintas condiciones meteorológicas (véase el cuadro B-1/9 del Código de Formación en el anexo C, en que figuran ejemplos de las aptitudes físicas pertinentes).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>vii) La gente de mar debería ser capaz de vivir y trabajar en estrecho contacto con las mismas personas durante períodos de tiempo prolongados y ocasionalmente en condiciones estresantes. Además debería ser capaz de soportar debidamente la separación de la familia y los amigos y, en algunos casos, de personas de su propia formación cultural.</li> </ol> <p><b>52.</b> Las operaciones de un buque y las tareas a bordo varían considerablemente. Para entender plenamente el esfuerzo físico que exigen determinadas categorías de trabajo a bordo de los buques el médico debería familiarizarse con el Convenio de Formación, 1978, en su forma emendada, y con los reglamentos nacionales oportunos y consultar a la autoridad nacional competente, la compañía naviera y los representantes de los sindicatos y por lo demás tratar de aprender todo lo que sea posible acerca de la vida en el mar.</p>
10	11

<p><b>IX. Procedimientos de apelación</b></p> <p><b>48.</b> El Convenio MLC, 2006 (norma A1.2, párrafo 5) dispone que a la gente de mar a la que se haya denegado un certificado médico o se haya impuesto una limitación a su capacidad para el trabajo se le debe dar la oportunidad de someterse a un nuevo examen a cargo de otro médico o árbitro médico independiente. La sección A-1/9, párrafo 6, del Código de Formación requiere que las Partes en el Convenio establezcan procesos y procedimientos que permitan a la gente de mar que no satisficiera las normas de aptitud o a la que se haya impuesto algún tipo de limitación pedir la revisión de su caso de conformidad con las disposiciones de esa Parte sobre el sistema de apelaciones.</p> <p><b>49.</b> La autoridad competente podrá delegar todo el sistema de apelaciones, o parte de él, a una organización o autoridad que ejerza funciones similares con respecto a la gente de mar en general.</p> <p><b>50.</b> El proceso de apelaciones podrá incluir los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) las cualificaciones del médico o del árbitro médico que efectúe la revisión deberían ser al menos equivalentes a las del médico que realizó el examen inicial,</li> <li>ii) el médico o árbitro médico que efectúe el proceso de revisión debería poder tener acceso a otros expertos médicos,</li> <li>iii) el procedimiento de apelación no debería causar retrasos innecesarios a la gente de mar o al armador,</li> <li>iv) el procedimiento de apelación debería considerarse bajo el mismo principio de confidencialidad que se exige para la gestión de los expedientes médicos, y</li> <li>v) debería contarse con procedimientos de garantía de la calidad y de revisión para asegurarse de la coherencia e idoneidad de las decisiones adoptadas en los casos de apelación.</li> </ol>	<p><b>XI. Tipo y frecuencia de los reconocimientos médicos</b></p> <p><b>53.</b> La mayoría de los problemas médicos se enfocan con arreglo a los mismos criterios que se aplican en los reconocimientos médicos practicados en todas las etapas de una carrera en el mar. Sin embargo, si existe una afección que probablemente se agrave en el futuro y por consiguiente limite la capacidad de una persona que reciba formación o un alumno para realizar las diversas tareas y cometidos que son esenciales para completar dicha formación, es posible que las normas de aptitud se apliquen con menos flexibilidad que en el caso de la gente de mar ya en servicio con el fin de asegurarse de que se satisficieran todas las prescripciones relativas a la formación.</p> <p><b>54.</b> Los reconocimientos médicos suelen practicarse cada dos años. Cuando el estado de salud requiera una supervisión más frecuente, los reconocimientos pueden tener lugar a intervalos más cortos. Es importante reconocer que la necesidad de efectuar reconocimientos con mayor frecuencia puede limitar la capacidad de la persona para obtener empleo y también ocasionar costos adicionales a esa persona o a su empleador. Si los reconocimientos se realizan a intervalos de menos de dos años podrán limitarse exclusivamente a la afección objeto de atención y, en tal caso, todo certificado médico que se vuelva a expedir no debería tener una vigencia superior a dos años a partir del último reconocimiento completo.</p> <p><b>55.</b> Todos los requisitos sobre reconocimientos impuestos por los empleadores o aseguradores deberían distinguirse de los reconocimientos reglamentarios relativos a la aptitud física. Si ambos tipos de examen se realizan al mismo tiempo, se debería informar de ello a la persona interesada y obtener su consentimiento. Debería expedirse un certificado médico si se han satisfecho las normas aplicables, con independencia del cumplimiento de cualesquiera requisitos adicionales del empleador.</p> <p><b>56.</b> El reconocimiento médico de la gente de mar también podrá ofrecer una oportunidad para adoptar medidas para curar o mitigar afecciones que podrían afectar adversamente a la salud de la gente de mar, entre ellas algunas de carácter preventivo. Cuando proceda, durante los reconocimientos médicos periódicos podrían efectuarse también las pruebas necesarias para determinar la exposición en el trabajo a bordo del buque.</p>
10	11

**XII. La realización de los reconocimientos médicos**

57. Los procedimientos que se enumeran a continuación no se sugieren de ninguna manera como un medio para sustituir la opinión o la experiencia de un médico. Servirán, sin embargo, como una herramienta de ayuda para el reconocimiento médico de la gente de mar. En el anexo F se suministra un formulario modelo de reconocimiento médico.

- i) El médico debería determinar si hay alguna razón especial para el reconocimiento (por ejemplo, regreso al trabajo después de una enfermedad o seguimiento de un problema de salud continuo) y, de ser así, proceder de conformidad.
- ii) Se debería verificar la identidad del marino que se va a examinar. Debería registrarse en el formulario del reconocimiento médico el número de la libreta profesional de marino, del pasaporte o de cualquier otro documento de identidad pertinente.
- iii) Se debería establecer la naturaleza del puesto que ocupará la persona a bordo del buque y, en lo posible, las exigencias físicas y mentales de su trabajo y el recorrido previsto del buque. Con base en esta información se podría autorizar el trabajo a bordo pero con limitaciones basadas en la naturaleza del viaje (por ejemplo, aptitud para un servicio de cabotaje o en el puerto solamente) y del puesto que se va a desempeñar.
- iv) Debería recogerse, de la persona objeto del examen, información sobre su historial médico anterior. Deberían hacerse preguntas pormenorizadas sobre enfermedades y lesiones anteriores y registrarse los resultados. Deberían asimismo registrarse los detalles de otras enfermedades o lesiones que no se hayan abarcado. Una vez recogida la información, la persona debería firmar el formulario en cuestión haciendo constar que a su leal saber y entender se trata de una declaración verídica. No obstante, no debería recaer en la persona la carga de la prueba en lo relativo a las consecuencias de una enfermedad, pasada o presente, en su aptitud para el trabajo.
- v) Cuando proceda y estén disponibles, deberían revisarse los expedientes médicos anteriores de la persona que se va a examinar.
- vi) El reconocimiento físico y cualquier otro examen necesario se deberían verificar y registrar de acuerdo con procedimientos establecidos (véase el anexo F).
- vii) De ser necesario se deberían hacer exámenes del oído y la vista, incluida una prueba de la visión cromática, cuyos resultados se registrarán. La capacidad visual debería responder a las normas internacionales respectivas para la gente de mar que se establecen en la sección A-EJ del Código de Formación (véase el anexo A) y por lo que respecta a la norma de visión y el anexo B por lo que respecta a las normas de audición). En los reconocimientos se debería utilizar equipo adecuado para evaluar la capacidad auditiva, la agudeza visual, la visión cromática y la ceguera nocturna, en particular en el caso de personas que tomarán parte en tareas de vigia.
- viii) La aptitud física se debería evaluar cuando el reconocimiento médico determine que podría reducirse como resultado de una pérdida de capacidad o una afección (véase el anexo C).
- ix) Las pruebas destinadas a determinar la presencia de alcohol o drogas durante el curso de un reconocimiento médico no forman parte de estas Directrices internacionales. Cuando se practiquen, como parte de los requisitos establecidos por autoridades nacionales o empleadores, los procedimientos utilizados deberían ajustarse a las directrices de buenas prácticas nacionales, si las hubiera, o internacionales. Estas deberían incorporar garantías adecuadas de carácter ético y de procedimiento para la

gente de mar. Deberían tenerse en cuenta los Principios rectores para las pruebas de alcohol y de drogas mundialmente aplicables en la industria marítima, adoptados por el Comité mixto OIT/OMS sobre la salud de los marinos (Ginebra, 10 a 14 de mayo de 1993), y sus posteriores revisiones.

- x) No se recomienda someter a toda la gente de mar a análisis bioquímicos o hematológicos múltiples o el uso de técnicas de formación de imágenes, aparte de las que se indican en los anexos A-E. Dichos análisis sólo se deberían utilizar cuando haya una indicación clínica. La validez de cualquier prueba para detectar una afección concreta dependerá de la frecuencia con que tal afección se manifiesta. La utilización se decidirá con arreglo a criterios nacionales o locales basándose en la frecuencia de la afección y en la validez de las pruebas. Además, las decisiones acerca de la aptitud física basadas exclusivamente en los resultados de una sola o múltiples pruebas sin un diagnóstico o inhabilitación específico son de utilidad limitada para efectos de predicción. A menos que las pruebas tengan un elevado grado de validez, su utilización dará como resultado la certificación inadecuada de una parte de las personas así examinadas.
- xi) El médico debería ser consciente de que no hay pruebas bien validadas para la evaluación de los aspectos mentales de la capacidad para el trabajo adecuadas para incluirlos en el reconocimiento médico de la gente de mar.
- xii) Los resultados del reconocimiento se deberían registrar y evaluar para determinar si el marino es apto para el trabajo que va a desempeñar. En los anexos A-E figuran orientaciones sobre los criterios médicos utilizados para considerar si un marino es apto o no para trabajar en el mar. Deberían tenerse en cuenta la edad y la experiencia de la persona que se va a examinar, la naturaleza de las tareas que va a desempeñar y el tipo de operaciones y la carga del buque.

58. Hay criterios numéricos definidos para algunos aspectos de la vista (anexo A) y el oído (anexo B). En este particular, las decisiones sobre la aptitud del marino dependerán de que los niveles de percepción enumerados, teniendo presente la información explicativa de los anexos. Para las demás afecciones, cuando no hay criterios numéricos, los criterios se han clasificado en tres categorías en función de la probabilidad de que reaparezcan en diferentes fases y de la gravedad de cada afección.

En los anexos se recomienda una evaluación caso por caso en particular cuando se requiere la opinión de un especialista sobre el pronóstico o cuando se dan fluctuaciones importantes de la aptitud o probabilidades de que una afección reaparezca o se agrave.

**A) Incompatibilidad con el desempeño seguro y eficaz de las tareas rutinarias y de emergencia:**

- i) se prevé que la afección sea temporal (T), es decir, menos de dos años;
- ii) se prevé que la afección sea permanente (P), es decir, más de dos años.

En el caso de que el facultativo haya diagnosticado a los marinos una afección médica y de que se haya llegado a tales conclusiones, normalmente no se expediría un certificado médico.

Esta categoría significa que, por la naturaleza de la afección el marino puede constituir un peligro para la seguridad del buque y para otras personas a bordo; puede no ser apto para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia en el buque, o su salud o su vida pueden correr un riesgo mayor que si permaneciera en tierra. Esta categoría puede emplearse provisionalmente hasta que la afección se haya tratado,

hasta que el estado del marino haya vuelto a la normalidad o hasta que haya transcurrido un período sin nuevas manifestaciones episdicas que indiquen que ya no aumentará la probabilidad de que ocurran recaídas. Esta categoría puede aplicarse de manera permanente cuando el marino padece de una afección que previsiblemente puede dejarlo inapto en el futuro para cumplir las normas pertinentes.

**B) Aptitud para desempeñar sólo algunas de las tareas rutinarias y de emergencia o para trabajar únicamente en algunas aguas (R): normalmente se expediría un certificado médico restringido.**

**Necesidad de una mayor supervisión (L):** normalmente se expediría un certificado médico de duración limitada.

Esta categoría puede significar que el marino padece de una afección que requiere una evaluación médica más frecuente que el intervalo normal de dos años entre las expediciones del certificado de aptitud, es decir, se requiere un certificado médico de tiempo limitado (L).

Otra posibilidad es que la persona sea capaz de desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia que se exigen a toda la gente de mar, pero que necesite que se adapten algunas de sus propias tareas porque se prevé que no pueda realizar algunas de las tareas específicas de la labor que normalmente desempeña. Asimismo, la persona interesada puede tener más probabilidades de sufrir efectos adversos graves si trabaja en determinados climas o más allá de una distancia determinada de un centro de atención médica en tierra. En tales casos se especifican las adaptaciones que requiere su trabajo y se expide un certificado médico restringido (R).

La aplicación de esta categoría puede permitir a la gente de mar permanecer en su trabajo pese a que pueda sufrir determinadas incapacidades relacionadas con su salud. Sin embargo, sólo debería utilizarse cuando se indique claramente tal eventualidad, ya que podría dar como resultado la posibilidad de que el empleador se niegue a contratar a la persona incluso para tareas que se encuentren dentro de sus posibilidades o cuando estas tareas se puedan ajustar fácilmente.

**C) Capacidad para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada al marino:** normalmente se expediría un certificado médico sin restricciones y de vigencia máxima.

Esta categoría significa que se puede considerar que el marino es apto para desempeñar todas las tareas propias de su sección a bordo del buque y que está en condiciones de realizar plenamente todas las tareas rutinarias y de emergencia durante la vigencia del certificado médico.

Si se comprueba que el marino es apto para el trabajo que se ha de realizar se debería expedir el certificado médico de aptitud. Toda restricción aplicable al trabajo (es decir, el puesto que desempeñará, la zona de navegación, el límite de tiempo u otros aspectos) se debería hacer constar en el certificado médico en la descripción de la labor para la que sea apto. En el anexo G se facilita más información sobre el certificado médico de aptitud.

59. Si se determina que el marino no es apto temporal o permanentemente para prestar servicio o se han impuesto limitaciones a sus tareas, deberían dársele las razones del caso y se le debería informar de que tiene derecho a apelar la decisión y de la forma de plantear la apelación. En la sección IX de estas Directrices se facilita orientación adicional sobre los procedimientos de apelación. Si se declara etemporalmente incapacitado, se le debería aconsejar acerca de la necesidad de someterse a exámenes adicionales, de obtener la opinión de especialistas o de someterse a un tratamiento dental o de otro tipo, a

rehabilitación y/o a una atención médica adecuada. Se le debería indicar cuándo debe regresar para someterse a otro reconocimiento.

60. Según proceda, se debería aconsejar a la persona sobre la forma de mejorar su estilo de vida (reducir el consumo de alcohol, dejar de fumar, cambiar de dieta, adelgazar, etc.) y sobre los peligros y los métodos de prevención de la malaria, hepatitis, el VIH y el sida y otras enfermedades transmisibles. También se debería suministrar, si está disponible, material impreso sobre salud con información para prevenir el abuso del alcohol y el consumo de drogas, dejar de fumar, seguir una dieta sana, prevenir las enfermedades transmisibles, etc.

61. El expediente del reconocimiento médico se debería marcar claramente como un documento confidencial y conservarse con arreglo al reglamento nacional correspondiente bajo la custodia del centro de salud donde se expide el certificado médico de aptitud. Debería mantenerse con carácter confidencial y no debería utilizarse para ningún otro fin que no sea facilitar el tratamiento de la gente de mar y debería ponerse a disposición únicamente de personas debidamente autorizadas de conformidad con las leyes nacionales de protección de información.

62. Si la solicitud, debería facilitarse al marino información sobre su salud y recomendarle que la presente en el próximo reconocimiento o cuando se someta a un tratamiento debido a una enfermedad o lesión. De ser posible, también se le debería entregar una tarjeta en que se indiquen el tipo de sangre, cualquier alergia grave y otra información esencial para facilitar cualquier tratamiento de emergencia.

63. Se debería mantener una copia del certificado médico en los archivos del centro de salud en que se expidió.

## Anexo A

### Normas de visión

#### Pruebas

Todas las pruebas necesarias para determinar la aptitud visual de un marino deberán ser realizadas de manera fiable por una persona competente que se valdrá de procedimientos reconocidos por la autoridad nacional portuaria. La garantía de la calidad de los procedimientos para examinar la vista en el transcurso del primer reconocimiento médico de una persona es de particular importancia para evitar la adopción de decisiones inadecuadas sobre la carrera de la persona. Las autoridades competentes tal vez estimen oportuno especificarlo detalladamente.

- La visión a distancia se debería comprobar utilizando la prueba de Snellen o un tipo de prueba equivalente.
- La visión a corta distancia se debería comprobar con una prueba de lectura.
- La visión cromática se debería comprobar con láminas para la percepción de los colores (de Ishihara o equivalentes). Se pueden hacer pruebas suplementarias como la prueba con linterna (véase las *International Recommendations for colour vision requirements for Transport* (Recomendaciones internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte) de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE-143-2001) y todas las versiones posteriores). El uso de lentes de corrección cromática invalidará los resultados de la prueba por lo cual no se debería permitir.
- Los campos de visión pueden evaluarse en un principio con pruebas de confrontación visual (prueba de Donders, etc.) y cualquier indicación de una limitación o la presencia de una afeción que pueda resultar en una pérdida del campo visual debería ser objeto de un estudio más detenido.
- Las limitaciones de la visión nocturna pueden ser un efecto secundario de enfermedades oculares específicas o resultado de una operación de los ojos. También pueden detectarse durante otras pruebas o como resultado de un examen de visión de bajo contraste. Si se considera que la visión nocturna es reducida, se debería solicitar la opinión de un especialista.

### Corrección visual

Los médicos deberían aconsejar a las personas que necesiten anteojos o lentes de contacto para desempeñar sus tareas que tengan a bordo, en un lugar fácilmente accesible, uno, o varios pares, de repuesto.

### Orientaciones adicionales

Si se ha practicado la cirugía refractiva con láser, la recuperación debería ser completa y un oftalmólogo debería haber comprobado la calidad de la aptitud visual, incluido el contraste, la sensibilidad al deslumbramiento y la calidad de la visión nocturna.

Toda la gente de mar debería alcanzar la norma mínima de visión sin corrección de 0,1 en cada ojo (sección B-19, párrafo 18, del Código de Formación). Esta norma también puede ser aplicable a otra gente de mar para garantizar la aptitud visual en condiciones de emergencia cuando el medio de corrección visual se pueda perder o dañar.

La gente de mar que no tenga que cumplir las normas de visión del Convenio de Formación debería tener una aptitud visual suficiente para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera segura y eficaz.

## Cuadro A-99 del Código de Formación: Normas mínimas de visión en servicio para la gente de mar

Regla del Convenio de Formación	Categoría de la gente de mar	Visión a distancia con corrección <sup>1</sup>		Visión a corta y media distancia	Visión cromática <sup>2</sup>	Campo visual <sup>3</sup>	Ceguera nocturna <sup>4</sup>	Diplopia (visión doble) <sup>5</sup>
		Un ojo	Otro ojo					
I/11 II/1 II/2 III/2 III/3 III/4 III/5 III/6 III/7 III/8	Capitanes, oficiales de puente y marineros que hayan de cumplir condeitos relacionados con el servicio de vigía	0,5 <sup>2</sup>	0,5	Visión exigida para la navegación del buque (por ejemplo, cartas y publicaciones náuticas, uso de instrumentos y equipo del puente y reconocimiento de las ayudas a la navegación)	Véase la nota 6	Campo visual normal	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la seguridad sin contratiempos	No se observa ninguna afeción importante
I/11 II/1 II/2 III/2 III/3 III/4 III/5 III/6 III/7 III/8	Todos los oficiales de máquinas, oficiales electroléctricos, marineros electroléctricos y marineros u otros que formen parte de la guardia en cámara de máquinas	0,4 <sup>3</sup>	0,4 (véase nota 5)	Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios	Véase la nota 7	Campo visual suficiente	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la seguridad sin contratiempos	No se observa ninguna afeción importante
I/11 IV/2	Radiooperadores del SMSM	0,4	0,4	Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios	Véase la nota 7	Campo visual suficiente	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la seguridad sin contratiempos	No se observa ninguna afeción importante

#### Notas:

- <sup>1</sup> Los valores corresponden a la escala de Snellen en decimales.
- <sup>2</sup> Se recomienda un valor de 0,7 como mínimo en un ojo para reducir el riesgo que entraña una enfermedad ocular latente que haya pasado inadvertida.
- <sup>3</sup> Según se define en las *International Recommendations for Colour Vision Requirements for Transport* (Recomendaciones internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte) de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE-143-2001, incluidas todas las versiones posteriores).
- <sup>4</sup> A reserva de una evaluación clínica realizada por un especialista en visión cuando la acompañe los resultados del examen inicial.
- <sup>5</sup> El personal de mar que debe tener una capacidad de visión combinada de 0,4.
- <sup>6</sup> Norma 1.6.0 de visión cromática de la CIE.
- <sup>7</sup> Norma 1.2.0.3 de visión cromática de la CIE.

## Anexo B

### Normas de audición

#### Pruebas

La capacidad auditiva de la gente de mar, aparte de los casos que se indican a continuación, debería ser como mínimo de 30 dB en promedio (sin corrección) en el oído en mejor estado y de 40 dB en promedio (sin corrección) en el otro oído en las frecuencias de 500, 1 000, 2 000 y 3 000 Hz (equivalentes aproximadamente a distancias auditivas del habla de 3 m y 2 m respectivamente).

Se recomienda utilizar un audímetro de tono para los exámenes del oído. También son aceptables otros métodos de evaluación con pruebas validadas y normalizadas para medir el grado de incapacidad para reconocer el habla. Las pruebas del habla y del susurro pueden ser útiles para hacer evaluaciones prácticas rápidas. Se recomienda que quienes desempeñan tareas de puente/cubierta sean capaces de escuchar palabras pronunciadas en susurro a una distancia de 3 m.

Las prótesis auditivas sólo son aceptables en gente de mar en servicio cuando se haya confirmado que la persona será capaz de desempeñar de manera segura y eficaz durante todo el período indicado en su certificado médico las tareas específicas rutinarias y de emergencia que le hayan sido asignadas a bordo del buque en que presta servicio. (Esto puede requerir acceso a una prótesis auditiva de repuesto y a suficientes baterías y otros materiales fungibles.) Es necesario adoptar las disposiciones necesarias para asegurarse de que la persona se podrá despertar en falta en caso de que suene una alarma de emergencia.

Cuando se evalúe la pérdida de la audición provocada por ruido como parte de un programa de vigilancia de la salud será necesario aplicar diferentes criterios y métodos de prueba.

Se recomienda que las autoridades nacionales indiquen cuáles pruebas de la audición se han de utilizar, de conformidad con las prácticas nacionales en la marina, basadas en los umbrales antes indicados. Los procedimientos deben incluir los métodos que se han de adoptar para decidir si el uso de una prótesis auditiva es aceptable.



## Anexo C

### Requisitos de aptitud física

#### Introducción

Los requisitos de aptitud física para el trabajo en el mar varían considerablemente y han de abarcar tanto las tareas rutinarias como las de emergencia. Las funciones que pueden requerir evaluación incluyen:

- resistencia,
- energía,
- flexibilidad,
- equilibrio y coordinación,
- tamaño: adecuado para entrar en espacios restringidos;
- capacidad para la actividad física: frecuencias cardíaca y respiratoria, y
- aptitud física para realizar tareas específicas: utilización de un aparato respiratorio.

#### Afecciones de la salud y aptitud física

Ciertas afecciones pueden dar lugar a limitaciones, entre ellas:

- masa corporal alta o baja obesidad,
- masa muscular numamente reducida;
- una enfermedad músculoesquelética, dolor o limitación del movimiento;
- una dolencia resultado de una lesión o unaintervención quirúrgica,
- una enfermedad pulmonar;
- una enfermedad cardíaca o de los vasos sanguíneos, y
- algunas enfermedades neurológicas.

#### Evaluación de la aptitud física

Se deberían hacer pruebas de la aptitud física cuando haya alguna indicación de que resulta necesario, por ejemplo, debido a la presencia de una de las afecciones arriba mencionadas o debido a alguna otra duda acerca de la aptitud física de la persona. Los aspectos que se deben someter a prueba dependerán de las razones para proceder. En el cuadro B-19 se dan recomendaciones acerca de las aptitudes físicas que se han de evaluar en la gente de mar cuyo trabajo esté regido por el Convenio de Formación, 1978, en su forma emendada, basándose en las tareas realizadas en el mar.

Podrían aplicarse los siguientes enfoques para determinar si se cumplen los requisitos indicados en el cuadro B-19:

- la capacidad verificada para desempeñar cometidos rutinarios y de emergencia de manera segura y eficaz;
- tareas que simulen cometidos rutinarios y de emergencia;
- la evaluación de la reserva cardiorrespiratoria, que incluya pruebas con un espirómetro y un ergógrafo. Esto permitirá predecir la capacidad de ejercicio máxima y por tanto la capacidad de la persona para realizar un trabajo físicamente agotador. Una amplia reserva indicará además que es menos probable que el rendimiento cardíaco y pulmonar sea insuficiente en los años inmediatos. La prueba de referencia es el consumo máximo de oxígeno (VO<sub>2</sub> máx.), que requiere el uso de un equipo especial. Las pruebas del escalón como la de Chester o de Harvard, son alternativas más sencillas que pueden utilizarse para los reconocimientos

médicos. Si las pruebas del escalón son anómalas, deberían ser objeto de una validación posterior (por ejemplo VO<sub>2</sub> máx. o pruebas de tolerancia al ejercicio).

- la prueba informal de la reserva cardiorrespiratoria, por ejemplo subir de 3 a 6 tramos de escaleras y evaluar cualquier alteración y determinar la velocidad del descenso de la frecuencia del pulso al detenerse. Si bien esta prueba no es fácilmente reproducible, el mismo médico la puede utilizar para una evaluación repetida en el mismo lugar;
- la evaluación clínica de la resistencia, movilidad, coordinación, etc.

Cabe obtener información adicional de actividades recientes o periódicas, según información facilitada por la persona, por ejemplo:

- tareas físicamente agotadoras a bordo del buque; por ejemplo, llevar peso o manejar equipo de amarre,
- asistencia a tareas físicamente agotadoras en los dos últimos años; por ejemplo, sobre lucha contra incendios, evacuación por helicóptero o formación básica en virtud del Convenio de Formación, y
- un perfil personal confirmado de ejercicio agotador regular.

#### Interpretación de resultados

- 1) ¿Hay pruebas de que la persona no es apta para desempeñar sus tareas rutinarias y de emergencia de manera eficaz?
- 2) ¿Se han observado limitaciones de la resistencia, flexibilidad, energía o coordinación?
- 3) ¿Cuáles son los resultados de pruebas de la reserva cardiorrespiratoria?
  - i) Rendimiento en la prueba limitado por falta de aliento, dolores musculoesqueléticos o de otra índole o agotamiento. Es necesario investigar las causas y tenerlas en cuenta para determinar la aptitud.
  - ii) No puede completar la prueba.
  - iii) Completa la prueba pero está alterado por el esfuerzo o le cuesta recuperarse después de detenerse.
  - iv) Completa la prueba con un nivel bueno o medio.
- 4) Analice impresiones subjetivas con la persona durante la prueba y pregúntele sobre exigencias relativas a la aptitud y la capacidad cuando efectúa tareas normales y ejercicios de emergencia. Confirme la información con terceros personas a hay dudas sobre el rendimiento en el trabajo.

#### Adopción de decisiones

Quizá sea necesario obtener información de diversas fuentes, muchas de las cuales no son fácilmente accesibles durante el transcurso del reconocimiento médico:

- 1) ¿Hay alguna indicación de que la capacidad física puede ser limitada? (por ejemplo, rigidez, obediencia o un historial de problemas cardíacos).
  - i) No. No hacer la prueba.
  - ii) Sí. Considere cuáles pruebas u observaciones serán necesarias para determinar la capacidad de la persona para desempeñar las tareas rutinarias y de emergencia. Pasar a 2).
- 2) ¿Los resultados de la prueba indican que la capacidad podrá ser limitada?
  - i) No, siempre que no haya afecciones subyacentes que puedan afectar al desarrollo de la evaluación. Es apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en una sección designada.
  - ii) Sí, pero las tareas se pueden modificar para permitir el trabajo en condiciones de seguridad, sin recoger consecuentemente las obligaciones en otros. Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas (R).
  - iii) Sí, pero la causa de la limitación se puede remediar. Incompatible con el desempeño fiable de tareas esenciales de manera segura o eficaz. (T).
  - iv) Sí, pero la causa de la limitación no se puede remediar. Incompatible con el desempeño fiable de tareas esenciales de manera segura o eficaz. (F).

#### Cuadro B-19. Evaluación de las aptitudes físicas mínimas para la gente de mar principiante y en servicio <sup>3</sup>

Tareas, funciones, acontecimientos o condiciones a bordo <sup>1</sup>	Aptitud física requerida	El médico empujado deberá confirmar que el aspirante <sup>4</sup>
Movimientos habituales dentro del buque: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en cubierta, con movimiento;</li> <li>— entre niveles;</li> <li>— entre compartimentos.</li> </ul>	Mantener el equilibrio y moverse con agilidad. Subir y bajar escaleras y escalas verticales. Salvar brazos (por ejemplo, el Convenio de Líneas de Carga prescribe brazos de 600 mm de altura). Abrir y cerrar puertas estancas.	No tiene problemas con el sentido del equilibrio. No adolece de ningún defecto o enfermedad que le impida realizar los movimientos necesarios y las actividades físicas normales.  Puede, sin ayuda <sup>5</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>— subir y bajar escalas verticales y escaleras;</li> <li>— salvar umbrales de puertas altas;</li> <li>— accionar los sistemas de cierre de puertas.</li> </ul>
<i>La nota 1 se aplica a esta fila.</i>		
Tareas habituales a bordo: <ul style="list-style-type: none"> <li>— uso de herramientas de mano;</li> <li>— movimiento de las provisiones del buque;</li> <li>— trabajo en altura;</li> <li>— accionamiento de válvulas;</li> <li>— realizar una guardia de cuatro horas;</li> <li>— trabajo en espacios restringidos;</li> <li>— responder a alarmas, avisos e instrucciones;</li> <li>— comunicación verbal.</li> </ul>	Resistencia, destreza y energía para manipular dispositivos mecánicos. Levantar, arrastrar y transportar una carga (por ejemplo, 15 kg). Alcanzar objetos elevados. Mantenerse de pie, caminar y permanecer alerta durante un período largo. Trabajar en espacios restringidos y desplazarse por aberturas estrechas (por ejemplo, el Convenio SOLAS prescribe que las aberturas mínimas en los espacios de carga y las salidas de emergencia tengan unas dimensiones mínimas de 600 mm x 600 mm; regla 3.5.5.1 del Convenio SOLAS). Distinguir visualmente objetos, formas y símbolos. Oír avisos e instrucciones. Dar verbalmente una descripción clara.	No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para desempeñar cometidos rutinarios esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.  Tiene capacidad para: <ul style="list-style-type: none"> <li>— trabajar con los brazos elevados;</li> <li>— mantenerse de pie y caminar durante un período largo;</li> <li>— entrar en espacios restringidos;</li> <li>— satisfacer las normas de visión (cuadro A-19);</li> <li>— satisfacer las normas de audición establecidas por la autoridad competente o tener en cuenta las directrices internacionales;</li> <li>— mantener una conversación normal.</li> </ul>
<i>La nota 1 se aplica a esta fila.</i>		
Cometidos de emergencia <sup>4</sup> a bordo: <ul style="list-style-type: none"> <li>— evacuación;</li> <li>— lucha contra incendios;</li> <li>— abandono del buque.</li> </ul>	Colocarse un chaleco salvavidas o un traje de inmersión. Evacuar espacios llenos de humo. Participar en cometidos relacionados con la lucha contra incendios, incluido el uso de aparatos respiratorios. Participar en los procedimientos de abandono del buque.	No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para efectuar cometidos de emergencia esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.  Tiene capacidad para: <ul style="list-style-type: none"> <li>— colocarse el chaleco salvavidas o el traje de inmersión;</li> <li>— gatear;</li> <li>— palpar para determinar diferencias de temperatura;</li> <li>— manejar el equipo de lucha contra incendios;</li> <li>— utilizar el aparato respiratorio (cuando se espere como parte de sus cometidos).</li> </ul>
<i>La nota 2 se aplica a esta fila.</i>		

#### Notas:

- <sup>1</sup> Las filas 1 y 2 del cuadro precedente describen: a) las tareas, funciones, acontecimientos y condiciones normales a bordo de los buques; b) las aptitudes físicas correspondientes que pueden considerarse necesarias para la seguridad de la gente de mar, de otros miembros de la tripulación y del buque, y c) los objetos de alto nivel para su uso por los facultados que evalúan la aptitud física, teniendo presentes los distintos contextos de los marinos y la naturaleza de la labor para la cual van a ser empleados a bordo.
- <sup>2</sup> La fila 3 del cuadro precedente describe: a) las tareas, funciones, acontecimientos y condiciones de emergencia a bordo de los buques; b) las capacidades físicas correspondientes que deberían considerarse necesarias para la seguridad de la gente de mar, de otros miembros de la tripulación y del buque, y c) el objeto de alto nivel para su uso por los facultados que evalúan la aptitud física, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos y la naturaleza del trabajo para el cual van a ser empleados a bordo.
- <sup>3</sup> Este cuadro no comprende todas las condiciones que pueden darse a bordo ni tampoco todas las condiciones físicas que en principio implicarían una evaluación. Los Países deberían especificar cuáles son las aptitudes físicas aplicables a cada categoría de gente de mar (como oficial de puente y «chamero de máquina»). Se deberían tener en cuenta adecuadamente las circunstancias especiales de cada persona y las de quienes llegan a su cargo (cometido especializado o limitado).
- <sup>4</sup> En caso de duda, el facultado debería evaluar el grado de importancia de cualquier afección inhabilitante mediante pruebas objetivas, siempre que se disponga de pruebas adecuadas, o someter al candidato a nuevos reconocimientos médicos.
- <sup>5</sup> Por asistencia se entiende la ayuda de otra persona para cumplir la tarea.
- <sup>6</sup> La expresión «cometido de caso de emergencia» se utiliza para abarcar todas las situaciones normales de una intervención en caso de emergencia, tales como el abandono del buque o la lucha contra incendios, así como los procedimientos que debe seguir cada tripulante para garantizar su propia supervivencia.

**Anexo D**

**Criterios relativos a la aptitud física para fines de medicación**

**Introducción**

La medicación puede ser importante para permitir al marino continuar trabajando en el mar. Algunos tienen efectos secundarios que pueden afectar al desempeño de las tareas de manera segura y eficaz y otras pueden causar complicaciones que aumentarán la probabilidad de que la persona enferme en el mar.

En este anexo sólo se trata el uso de medicación prescrita con la que se determine en el reconocimiento médico. Los armadores deben contar con planes para reducir los efectos incapacitantes del uso a corto plazo de medicación prescrita o del uso de medicinas compradas sin receta.

La náusea y el vómito pueden impedir la administración por vía oral de medicamentos en el mar y la enfermedad podrá aparecer si un medicamento de tal naturaleza se utiliza para suprimir los efectos perjudiciales de una afección (por ejemplo, la epilepsia) o si se emplea para sustituir sustancias químicas esenciales del organismo (por ejemplo, hormonas).

El médico que practica el reconocimiento tendrá que evaluar los efectos adversos conocidos de todos los medicamentos utilizados y la reacción que provocan en la persona.

El uso de una medicación específica para algunas afecciones que se enumeran en el anexo E se señala en relación con tal afección.

Cuando la medicación resulte clínicamente esencial para el control eficaz de una afección, por ejemplo, insulina, anticoagulantes y medicamentos para afecciones mentales, es peligroso suspenderla al fin de ser apto para el trabajo en el mar.

El médico debería tener muy presente la necesidad de que el marino cuente con documentación para el uso de sus medicamentos. Podría consistir en un medio que pueda mostrarse a cualquier oficial que pida explicaciones de la presencia del medicamento a bordo. Esto es de particular importancia tratándose de medicinas controladas prescritas legalmente o de medicamentos de los que se pueda abusar.]

**Medicaciones que pueden afectar la capacidad para las tareas rutinarias y de emergencia**

- 1) La medicación que afecta a las funciones del sistema nervioso central (por ejemplo, somníferos, anticolinérgicos, algunos analgésicos, algunos medicamentos anodinos y antidepresivos y algunos antiarrítmicos).
- 2) Agentes que aumentan la probabilidad de una incapacitación súbita (por ejemplo, insulina, algunos de los agentes antihipertensivos más antiguos y medicamentos que predisponen a la aparición de ataques).
- 3) Medicamentos que afectan la visión (por ejemplo, histocina y atropina).

**Medicaciones que pueden tener consecuencias adversas severas para quienes las toman en el mar**

- 1) El sangrado debido a lesiones o espontáneo (efecto por ejemplo del uso de warfarina), es necesaria una evaluación para determinar la probabilidad de que ocurra. Los anticoagulantes como la warfarina o la dicoumema normalmente pueden producir complicaciones que son incompatibles con el trabajo en el mar, aunque si los valores de la coagulación son estables y se vigilan estrechamente podrá considerarse el desempeño de trabajos cerca de centros de atención médica en la costa que no conlleven una probabilidad mayor de sufrir lesiones.

- 2) Los peligros de la suspensión de la medicación (por ejemplo, hormonas metabólicas sustitutivas, entre ellas antidiabéticas de administración oral, insulina, antiepilépticas y antihipertensivas).
- 3) Antibióticos y otros agentes antiinfectivos.
- 4) Antimetabólicos y anticancerígenos.
- 5) Medicamentos de aplicación discrecional por la persona (por ejemplo para el asma y antibióticos para infecciones recurrentes).

**Medicaciones que requieren una limitación del período en el mar debido a requisitos de supervisión médica**

Una gran variedad de agentes, como antidiabéticos, antihipertensivos y sustitutos hormonales.

**Expedición de certificados médicos**

**Incompatibilidad con el desempeño seguro y eficaz de tareas rutinarias y de emergencia:**

- por recomendación del médico que practica el reconocimiento basado en información fiable acerca de efectos secundarios incapacitantes severos;
- medicamentos de administración oral cuando las consecuencias sean mortales en potencia si las dosis no se toman debido a enfermedad;
- pruebas que indiquen la probabilidad de una disminución de la capacidad cognitiva cuando se toman tal y como han sido prescritos, y
- pruebas confirmadas de efectos adversos severos que probablemente sean peligrosos en el mar, por ejemplo resultado del uso de anticoagulantes;

**Aptitud para desempeñar sólo algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas:**

(R) La medicación puede causar efectos adversos pero de desarrollo lento, por lo cual el trabajo en aguas costeras permanecerá tener acceso a atención médica.

(L) La supervisión de la eficacia de la medicación o de los efectos secundarios se requiere con una frecuencia que excede la vigencia total del certificado médico (véanse las directrices sobre afecciones individuales en el anexo E).

**Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en una sección designada.**

Ningún efecto secundario incapacitante; no se requiere la supervisión regular del tratamiento.

**Anexo E**

**Criterios relativos a la aptitud física con respecto a afecciones comunes**

**Introducción**

El médico debería tener en cuenta que no es posible elaborar una lista exhaustiva de los criterios relativos a la aptitud física que cubra todas las afecciones posibles, las diversas formas en que se presentan y su pronóstico. Los principios básicos del enfoque adoptado en el cuadro que figura más abajo a menudo se podrán aplicar a afecciones que no están incluidas en el mismo. Las decisiones sobre la aptitud física en presencia de una afección dependen de una evaluación y un análisis clínico cuidadosos. Cada vez que se adopte una decisión de esa naturaleza será necesario tomar en consideración los siguientes puntos:

- Las recomendaciones que figuran en el presente anexo tienen por objeto permitir una cierta flexibilidad de interpretación y al mismo tiempo el necesario grado de compatibilidad con un proceso de toma de decisiones coherente con el fin de mantener la seguridad en el mar.
- Las afecciones enumeradas son ejemplos comunes de los problemas de salud que pueden incapacitar a la gente de mar. La lista puede utilizarse asimismo para determinar las limitaciones adecuadas aplicables a la aptitud. Los criterios indicados sólo podrán servir de orientación a los médicos y no deberían sustituir una opinión médica bien fundada.
- Las implicaciones para el trabajo y la vida en el mar varían considerablemente y dependen de la historia natural de cada afección y las posibilidades de tratamiento. Para adoptar una decisión sobre la aptitud de la persona convalidada tener un conocimiento adecuado de la afección y hacer una evaluación de las características que presenta en la persona que se examina.

El cuadro que figura en este anexo está distribuido de la siguiente manera:

Columna 1: clasificación internacional de las enfermedades de la OMS, décima revisión (CIE-10). Los códigos se incluyen como una ayuda para el análisis y, en particular, para la recopilación internacional de datos.

Columna 2: el nombre común de la afección o grupo de afecciones, con una breve indicación de su relevancia para el trabajo en el mar.

Columna 3: la pauta que indica cuándo es improbable que se permita el trabajo en el mar temporal o permanentemente. Esta columna se debería consultar primero cuando el cuadro se utilice como ayuda para adoptar decisiones sobre la aptitud.

Columna 4: la pauta que indica cuándo el trabajo en el mar puede ser adecuado pero que señala también la probabilidad de que resulte indicada una limitación de las tareas o una supervisión a intervalos de menos de dos años. Esta columna se debería consultar si el mismo no responde a los criterios indicados en la columna 3.

Columna 5: la pauta que indica cuándo es probable que el trabajo en el mar en la sección designada de una persona es adecuado. Esta columna se debería consultar si el marino no responde a los criterios indicados en las columnas 3 ó 4.

En lo que respecta a algunas afecciones, una o varias columnas no son pertinentes o no son una categoría de certificación apropiada. Éstas se identifican con el término «No aplicables».

CIE-10 (código de diagnóstico)	Afección (clasificación para aplicar los criterios)	Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura (R) o no se prevé que sea temporal (T) o se prevé que sea permanente (P)	Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en algunas pero no todas las aguas (L) Es necesario una supervisión más frecuente (L)	Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en una sección designada
A00-B99	Infecciones			
A0009	Infección bacteriana intestinal Transmisión a otras personas; recurrencia	T - si se detecta en una persona que no ha sido tratada o a la espera de los resultados de pruebas sobre estado (por ejemplo, o estado de portador) confirmado hasta que se cumpla la eliminación.	No aplicable.	Algunas infecciones de fondo. Cuando se trate o cure satisfactoriamente. Personal de fondo. La decisión sobre la aptitud se basará en opinión médica. - Podría requerirse visita buro de bacteriología.
A15-16	Tuberculosis pulmonar Transmisión a otras personas; recurrencia	T - prueba de detección o historial clínico positivo; hasta que se investigue. Si está infectado, hasta que se estabilice con el tratamiento y se confirme la ausencia de infecciosidad. P - Recidiva o secuela grave.	No aplicable.	Conclusión satisfactoria de un tratamiento de conformidad con IWHO (treatment of infectious guidelines) (deponite en inglés).
A50-54	Infecciones virales Transmisión a otras personas; recurrencia	T - si se detecta en una persona que se confirme y desparezcan los síntomas incapacitantes. P - complicaciones tardías incapacitantes no tratadas.	R - considerarse apto problema a la costa (deponite en inglés) (los síntomas no son incapacitantes).	Al concluir con éxito el tratamiento.
B15	Hepatitis A Transmisión por contaminación de los alimentos o del agua.	T - hasta que desaparezca la ictericia y los pruebas de función hepática indiquen normalidad.	No aplicable.	Con la plena recuperación.

<b>CIE-10</b> (código de diagnóstico)	<b>Afección (justificación para aplicar los criterios)</b>	<b>Incompatible con el desempeño habitual de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura</b> — se prevé que sea permanente (P)	<b>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada</b> Es necesario una supervisión más frecuente (L)	<b>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada</b>
B10-19	<b>Hepatitis B, C, etc.</b> Trasmisible por contacto con sangre u otros fluidos corporales. Puede ser asintomático durante años y de cáncer del hígado.	T— hasta que desaparezca la ictericia y los pruebas de función hepática indiquen normalidad. P— medicación hepática persistente con síntomas persistentes para la seguridad de trabajar en el mar y con probabilidad de complicaciones.	R, L— recuperación total o ausencia de reactividad ictericia. Decisión según el caso en particular basada en las tareas y la naturaleza de las tareas.	
E00-04	<b>VH1</b> Trasmisible por contacto con sangre u otros fluidos corporales. Puede ser asintomático durante años y de cáncer del hígado.	T— hasta que se establezca con el tratamiento con un nivel de CD4 de >500 o cuando cambie el tratamiento y la tolerancia a la misma medicación sea buena. Vigilancia estrecha con el VIH. Recapturas irregulares. Efectos incapacitantes continuos de la medicación.	R, L— tiempo limitado (lo caso de la costa): VIH y bajo probabilidad de evolución, sin tratamiento o con medicación estable sin efectos secundarios. Vigilancia estrecha con el VIH y necesidad de supervisión frecuente.	
A00-039 por separado	<b>Otra infección</b> Infección sistémica, infecciosa, infecciosa de otros.	T— si se detecta en tierra, hasta que quede libre del agente infeccioso y sea capaz de desempeñar tareas. P— ante la probabilidad continua de un impedimento repetido o recurrencias infecciosas.	Decisión según el caso en particular basada en la naturaleza de la infección.	
O00-08	<b>Chancras</b>	T— hasta que se investigue, trate y se evalúe el progreso de la curación. P— tratamiento continuo con síntomas que afectan a la seguridad, así como con gran probabilidad de recurrencia.	Cuando desaparecidos, pero más de cinco años de evolución, sin recurrencias, y con especialistas y no hay impedimentos o hay una baja probabilidad continua de recurrencia. Confirmar con el informe de un especialista con pruebas que confirmen la opinión formulada.	
O00-06	<b>Neuritis óptica</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— hasta que se investigue, trate y se evalúe el progreso de la curación. P— tratamiento continuo con síntomas que afectan a la seguridad, así como con gran probabilidad de recurrencia.	Cuando desaparecidos, pero más de cinco años de evolución, sin recurrencias, y con especialistas y no hay impedimentos o hay una baja probabilidad continua de recurrencia. Confirmar con el informe de un especialista con pruebas que confirmen la opinión formulada.	

<b>CIE-10</b> (código de diagnóstico)	<b>Afección (justificación para aplicar los criterios)</b>	<b>Incompatible con el desempeño habitual de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura</b> — se prevé que sea permanente (P)	<b>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada</b> Es necesario una supervisión más frecuente (L)	<b>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada</b>
E00-00	<b>Diabetes - uso de insulina</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— durante el inicio del tratamiento hasta que se establezca. P— si el control es deficiente o no se cumple el plan de control de la hipoglucemia. Complicaciones incapacitantes de la diabetes. Problemas de azúcar, metabolismo y cardíacos.	R, L— con insulina o pruebas de un buen control, cumplimiento de plan de insulina y buen conocimiento de la hipoglucemia. Apto para tareas cerca de la costa si grandes síntomas. Tiempo limitado hasta siguiente control con especialistas. Debe haber supervisión regular con especialistas.	
E11-14	<b>Diabetes - sin tratamiento con insulina</b> Con una medicación de insulina, mayor probabilidad de problemas visuales, neurológico y cardíacos.	T— aguas dulces y cantidades hasta que se establezca.	R— cerca de aguas dulces y sin limitaciones de guarda hasta que se establezca. R— cerca de la costa, sin guardas salubres si los efectos secundarios de la medicación son manejables. Especialmente si se usan insulinas. L— tiempo limitado si el cumplimiento es deficiente. Vigilancia estrecha con el VIH y control de nivel de riesgo vascular.	
F10	<b>Diabetes - tratamiento sin insulina</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— aguas dulces y guardas hasta que se establezca.	R— cerca de aguas dulces y sin limitaciones de guarda hasta que se establezca. L— tiempo limitado cuando se establece, si el cumplimiento es deficiente. Vigilancia estrecha con el VIH y control de nivel de riesgo vascular.	

<b>CIE-9</b> (código de diagnóstico)	<b>Afección (justificación para aplicar los criterios)</b>	<b>Incompatible con el desempeño habitual de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura</b> — se prevé que sea permanente (P)	<b>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada</b> Es necesario una supervisión más frecuente (L)	<b>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada</b>
D00-89	<b>Trastornos sanguíneos</b>			
D00-59	<b>Anemias</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— hasta que se investigue, trate y se evalúe el progreso de la curación. P— tratamiento continuo con síntomas que afectan a la seguridad, así como con gran probabilidad de recurrencia.	R, L— cuando se restablece la restricción a aguas dulces y se normaliza el recuento de hemoglobina. Si la anemia es sintomática, requiere tratamiento de emergencia.	
D73	<b>Esplenomegalia</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— hasta que se investigue, trate y se evalúe el progreso de la curación. P— tratamiento continuo con síntomas que afectan a la seguridad, así como con gran probabilidad de recurrencia.	R— hasta que se restablezca el nivel de recuento de glóbulos blancos y se normalice el tamaño del bazo. Requiere medicación para síntomas en las aguas dulces.	
D00-89 por separado	<b>Otra enfermedad de la sangre y órganos sanguíneos</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— mientras se investiga. P— trastornos críticos de coagulación.	Evaluación según el caso en particular para aguas dulces.	

<b>CIE-9</b> (código de diagnóstico)	<b>Afección (justificación para aplicar los criterios)</b>	<b>Incompatible con el desempeño habitual de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura</b> — se prevé que sea permanente (P)	<b>Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada</b> Es necesario una supervisión más frecuente (L)	<b>Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada</b>
E00-68	<b>Distonias tónicas</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— hasta que se investigue, trate y se evalúe el progreso de la curación. P— tratamiento continuo con síntomas que afectan a la seguridad, así como con gran probabilidad de recurrencia.	R— tiempo limitado y solo en aguas dulces. Puede ser asintomático o con síntomas leves pero si puede comprometer ciertas tareas pero si puede cumplir funciones sustanciales de seguridad asignadas.	
E00-00	<b>Otra enfermedad endocrina</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— hasta que se investigue, trate y se evalúe el progreso de la curación. P— tratamiento continuo con síntomas que afectan a la seguridad, así como con gran probabilidad de recurrencia.	R, L— evaluación según el caso en particular sobre el pronóstico o los efectos secundarios del tratamiento. Es necesario considerar la probabilidad de complicaciones o su tratamiento, incluidos los problemas para tomar la medicación, y las consecuencias de una infección o lesión en el mar.	
F00-99	<b>Trastornos mentales</b> Infecciosa, infecciosa, infecciosa de otros.	T— hasta que se investigue y se establezca y se normalice el nivel de riesgo vascular.	R— tiempo limitado, no trabajar como capitán del buque o en estrecha supervisión y vigilancia médica continua, siempre que el riesgo que lo requiere sea menor que el de un programa de rehabilitación y senda a mejorar según pruebas de función hepática.	





CE-10 (código de diagnóstico)	Afectión (justificación para aplicar los criterios)	Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura — se prevé que sea permanente (P)	Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada. Es necesaria una supervisión más frecuente (L)	Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada.
I44-03	<b>Arritmias cardíacas</b> y defectos de conducción (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se investigue, trate y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si hay síntomas incapacitantes o una incapacidad para realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada. Si especificas la supervisión y el régimen de atención, el paciente puede ser considerado para la supervisión de rutina.	L— supervisión necesaria a intervalos más cortos y sin síntomas incapacitantes o una incapacidad para realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada. Si especificas la supervisión y el régimen de atención, el paciente puede ser considerado para la supervisión de rutina.	Supervisión no es necesaria o solo a intervalos de más de dos años o solo a condiciones de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.
I61-08 G46	<b>Acciones entremedias</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se trate y se establezca todo lo posible (incluido el tratamiento) y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si los síntomas residuales interfieren con el desempeño de las tareas y hay una probabilidad de recurrencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	R, L— evaluación de la aptitud de las tareas de rutina y de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	No aplicable.

CE-10 (código de diagnóstico)	Afectión (justificación para aplicar los criterios)	Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura — se prevé que sea permanente (P)	Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada. Es necesaria una supervisión más frecuente (L)	Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada.
J00-09	<b>Sistema respiratorio</b>	Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura — se prevé que sea permanente (P)	Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada. Es necesaria una supervisión más frecuente (L)	Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada.
I61-04 J00-09	<b>Miocardio de infarto</b> y <b>miocardiopatía</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se investigue, trate y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si el paciente no puede realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	R— evaluación de la idoneidad del paciente para realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	Normalmente 12 meses después del episodio inicial o menos tiempo en función de lo que diga el especialista. Después de eso, se prevé que sea permanente (P).
J61-14	<b>Bronquitis crónica</b> y <b>fibrosis pulmonar</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— si hay un episodio agudo. P— si hay recurrentes graves respiradas o si no se pueden cumplir las normas generales de aptitud o con respiración difícil incapacitante. R— evaluación según el caso en particular. Más restricciones para tareas en aguas oscuras o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	R— restringido a aguas profundas a la costa, si no se cumplen los criterios relativos a la aptitud (ver J61-14) y el tipo de operaciones permitidas en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	Normalmente 12 meses después del episodio inicial o menos tiempo en función de lo que diga el especialista. Después de eso, se prevé que sea permanente (P).
J61-16	<b>Asma</b> (evaluación detallada de la función pulmonar y de la capacidad vital) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que el episodio desaparezca, se confirme la idoneidad del paciente para realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	R— restringido a aguas profundas a la costa, si no se cumplen los criterios relativos a la aptitud (ver J61-16) y el tipo de operaciones permitidas en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	Normalmente 12 meses después del episodio inicial o menos tiempo en función de lo que diga el especialista. Después de eso, se prevé que sea permanente (P).

CE-9 (código de diagnóstico)	Afectión (justificación para aplicar los criterios)	Incompatible con el desempeño fiable de tareas rutinarias y de emergencia de manera segura — se prevé que sea permanente (P)	Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas o para trabajar en la sección asignada. Es necesaria una supervisión más frecuente (L)	Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la sección asignada.
I72	<b>Claudicación arterial</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se investigue, trate y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si el paciente no puede realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	R, L— caso de lesión de una intromisión a tasas que no incluyen grandes en aguas oscuras a condiciones de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	No aplicable.
I88	<b>Visión espasmodica</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se investigue, trate y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si el paciente no puede realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	No aplicable.	Si las afecciones ni complicaciones incapacitantes.
I80-23	<b>Trastorno de la memoria</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se investigue, trate y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si el paciente no puede realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	R, L— podrá considerarse apto para el trabajo a las tasas probables de que se lesione en aguas oscuras inicialmente una vez que se haya confirmado la idoneidad del paciente para realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI.	Recomendación plena sin antecedentes.
I00-38 por separado	<b>Otros entremedios</b> (resultados de un estudio de diagnóstico de rutina, de un estudio de diagnóstico de rutina o de un estudio de diagnóstico de rutina) (C2). <b>Ritmo cardíaco</b> de actividad eléctrica normal, pero con un grado de bloqueo de la conducción de un grado I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III. <b>Arritmia</b> de tipo I, II o III.	T— hasta que se investigue, trate y se confirme la idoneidad del tratamiento. P— si el paciente no puede realizar trabajos de rutina o de emergencia por recomendación, cuando el paciente de un DCI. R— restricciones aplicables al trabajo sin supervisión o en aguas oscuras si hay una supervisión adecuada y un plan de acción predefinido de atención especializada.	Evaluación según el caso en particular, con base en informes de especialistas.	Evaluación según el caso en particular, may o baja probabilidad de recurrencia.



CIE-10 (Código de diagnóstico)	Afección (definición para aplicar de forma) (C)	Incompatible con el desempeño habitual de tareas y de emergencia de manera segura — se prevé que sea permanente (P)	Apto para desempeñar algunas pero no todas las tareas para un nivel de supervisión más frecuente (L)	Apto para desempeñar todas las tareas en cualquier parte del mundo en la actividad asignada.
M55.5	Dolor de espalda Dura y limitación de la movilidad que conduce a la emergencia. Empoornamiento de la inmovilización.	T – en fase aguda. P – si es recurrente o incapacitante.	Evaluación según el caso en particular.	No aplicable.
Y83.4 Z87.1	Pérdida de las extremidades Limitación de la movilidad que afecta las tareas relevantes.	P – si no se pueden desempeñar tareas esenciales.	Si se cumplen plenamente los criterios generales referidos a la aptitud física (verno C). Deben utilizarse los métodos para la actividad no esenciales específica.	Evaluación según el caso en particular, con opción de especialista.
	<b>Genitales</b>			
R47. (30)	<b>Trastornos del habla</b> comunicación.	P – incompatible con el desempeño habitual de tareas con seguridad y eficacia.	R – si es necesaria ayuda con la comunicación oral esencial sin repeticiones.	Evaluación según el caso en particular, con opción de especialista.
T78 Z88	<b>Alergias</b> (lepra de la demencia alérgica y el asma) y reacciones cruzadas de la reacción. Menor capacidad para las tareas.	T – hasta que un especialista le indique a fondo. P – si es razonablemente previsible una reacción de consecuencias potencialmente mortales.	Evaluación según el caso en particular de la probabilidad y severidad de la reacción médica. R – cuando la reacción es incapacitante y no un riesgo potencialmente mortal y se pueden tomar medidas razonables para reducir la probabilidad de recurrencia.	Evaluación según el caso en particular, con opción de especialista. Estas alerancias son compatibles con el desempeño de tareas con una supervisión más frecuente (L) si se prevé que sea permanente (P) una progresión potencial antes del siguiente reconocimiento médico.

Anexo F

Formato sugerido para el registro de los reconocimientos médicos de la gente de mar

Nombre (apellidos y nombres de pila) \_\_\_\_\_  
 Fecha de nacimiento (día/mes/año): /././...  
 Sexo:  masculino  femenino  
 Dirección particular: \_\_\_\_\_  
 Método de confirmación de la identidad, por ejemplo, núm. de pasapaporte/núm. de libreta de servicio o cualquier otro documento de identidad permitida: \_\_\_\_\_  
 Sección (puente/máquina/radiocomunicaciones/manipulación de alimentos/otros): \_\_\_\_\_  
 Tareas rutinarias y de emergencia (si se conocen): \_\_\_\_\_  
 Tipo de buque (por ejemplo, portacaballeros, buque tanque, de pasaje): \_\_\_\_\_  
 Zona de navegación (por ejemplo, costera, tropical, en todo el mundo): \_\_\_\_\_

Declaración personal de la persona que se somete a examen (El personal médico debería prestar ayuda)

¿Ha padecido alguna vez de alguna de las siguientes afecciones?

Afección	SI	NO
1. Problemas de los oídos		
2. Presión arterial alta		
3. Enfermedades cardíacas/vasculares		
4. Operación del corazón		
5. Venas varicosas/hemorroides		
6. Asma/bronquitis		
7. Trastornos de la sangre		
8. Diabetes		
9. Trastornos de la tiroides		
10. Problemas digestivos		
11. Trastornos renales		
12. Trastornos de la piel		
13. Alergias		
14. Enfermedades infecciosas/contagiosas		
15. Hernias		
16. Problemas genitales		
17. Embarazo		
18. Problemas del sueño		
19. ¿Fuma, ingiere alcohol o usa drogas?		
20. Operaciones/cirugía		
21. Epilepsia/ataques parciales		

Notas:

- \* Fecha de recurrencia: Cuando los términos muy bajo y moderado se aplican a la probabilidad por encima de la normal de una recurrencia, conllevan básicamente juicios clínicos, aunque en el caso de algunas afecciones se dispone de pruebas cuantitativas como la probabilidad de recurrencia. Cuando tales pruebas se encuentran disponibles, por ejemplo traslados de episodios de crisis parciales o cardiacas, pueden usarse en la necesidad de investigaciones adicionales para determinar la probabilidad de recurrencia de la actividad asignada.
- muy bajo: índice de recurrencia inferior al 2 por ciento anual.
- moderado: índice de recurrencia de 2 a 5 por ciento anual.
- Definiciones de la severidad de las afecciones.
- Asma intermitente** (hasta 100 días/año de síntomas de exacerbación, actividad normal entre episodios, controlado con terapia inhalatoria intermitente, resolución tras 15 días, función pulmonar normal).
- moderada: pocas exacerbaciones, los ataques de exacerbación de al menos una semana, frecuencia de exacerbación normal, resolución tras 15 días, función pulmonar normal.
- severa: frecuentes episodios que requieren tratamiento más frecuente, hospitalización periódica, uso frecuente de inhaladores crónicos o inhaladores de acción prolongada.
- Asma del adulto** El asma puede persistir desde la infancia o aparecer a los 15 años. Hay una gran variedad de causas etiológicas y se estima del desarrollo del asma en la vida adulta. Cuando se trata de gente de mar de bastante más de 20 años de edad, el asma puede ser de origen ocupacional. Cuando se trata de gente de mar en curso medio producido (tanto ocupacional como alérgico) y los episodios respiratorios. Todo ello puede afectar a la aptitud para el trabajo en el mar.
- Asma leve: episodios breves de respiración ruidosa que requieren el uso de un inhalador de acción rápida o de un inhalador de acción prolongada. El uso regular de inhaladores de acción rápida o de un inhalador de acción prolongada no es necesario para el control de los síntomas.
- Asma moderada: episodios de respiración ruidosa que requieren el uso de un inhalador de acción rápida o de un inhalador de acción prolongada, o de un inhalador de acción prolongada. Los episodios de acción prolongada o de acción rápida pueden ser ocasionales o frecuentes.
- Asma severa: episodios de respiración ruidosa que requieren el uso de un inhalador de acción rápida o de un inhalador de acción prolongada, o de un inhalador de acción prolongada. Los episodios de acción prolongada o de acción rápida pueden ser frecuentes o ocasionales.
- Asma severa: episodios de respiración ruidosa y falta de aliento, hospitalizaciones frecuentes y tratamientos de acción prolongada que requieren un tratamiento continuo con inhaladores de acción prolongada.



Afección	Si	No
22. Mareos/verticiginosidad		
23. Pérdida de la conciencia		
24. Problemas síquicos		
25. Depresión		
26. Miedo de estado		
27. Pérdida de memoria		
28. Problemas de equilibrio		
29. Dolores de cabeza severos		
30. Problemas del oído (audición, tinnitus) / rinitis / garganta		
31. Limitación de la movilidad		
32. Problemas de la espalda o articulaciones		
33. Amputaciones		
34. Fracturas / dislocaciones		

Si la respuesta a cualquiera de las preguntas anteriores fue «sí», sírvase dar detalles.

Otras preguntas	Si	No
35. ¿Alguna vez le han dado de baja por enfermedad o lo han enviado a su país de origen estando embarcado?		
36. ¿Alguna vez lo han hospitalizado?		
37. ¿Alguna vez lo han declarado no apto para el trabajo en el mar?		
38. ¿Alguna vez han impuesto limitaciones a su certificado médico o se lo han revocado?		
39. ¿Sabe si tiene algún problema médico, dolencias o enfermedades?		
40. ¿Se siente saludable y en condiciones para desempeñar las tareas del puesto/ocupación que se le ha designado?		
41. ¿Es alérgico a alguna medicina?		

Observaciones:

Otras preguntas	Si	No
42. ¿Está tomando alguna medicina prescrita o que no requiere receta?		

De ser así, sírvase enumerar las medicinas y el propósito y las dosis.

Certifico que la declaración personal que he formulado es verdadera según mi leal saber y entender.  
 Firma de la persona que se somete al examen: \_\_\_\_\_ Fecha (día/mes/año): / /  
 Testigo (firma): \_\_\_\_\_ Nombre (a máquina o en letra de imprenta): \_\_\_\_\_

Por este medio autorizo la entrega de todos mis expedientes médicos anteriores en posesión de profesionales de la salud, instituciones de salud y autoridades públicas al Dr. \_\_\_\_\_ (d médico aprobado).

Firma de la persona que se somete al examen: \_\_\_\_\_ Fecha (día/mes/año): / /  
 Testigo (firma): \_\_\_\_\_ Nombre (a máquina o en letra de imprenta): \_\_\_\_\_

Fecha y detalles de contacto relativos al reconocimiento médico previo (si se conocen): \_\_\_\_\_

**RECONOCIMIENTO MÉDICO**

**Visión**  
 Uso de anteojos o lentes de contacto:  Sí/No (si la respuesta es «Sí», indíquese el tipo y la finalidad) \_\_\_\_\_

**Agudeza visual**

	Sin corrección		Con corrección			
	Ojo derecho	Ojo izquierdo	Binoocular	Ojo derecho	Ojo izquierdo	Binoocular
A distancia						
A corta distancia						

**Campos visuales**

	Normal	Defectuoso
Ojo derecho		
Ojo izquierdo		

**Visión cromática**  
 Sin probar  Normal  Dudosa  Defectuosa

**Audición**

	Tono puro y audiometría (valores umbrales en dB)			
	500 HZ	1 000 HZ	2 000 HZ	3 000 HZ
Oído derecho				
Oído izquierdo				

**Prueba de habla y del susurro (metros)**

	Normal	Susurro
Oído derecho		
Oído izquierdo		

**Datos clínicos**

Altura: \_\_\_\_\_ (cm) Peso: \_\_\_\_\_ (kg)  
 Frecuencia del pulso: \_\_\_\_\_ /minuto Ritmo: \_\_\_\_\_  
 Presión arterial: Sistólica \_\_\_\_\_ (mmHg) Diastólica \_\_\_\_\_ (mmHg)  
 Análisis de orina: Glucosa: \_\_\_\_\_ Proteína: \_\_\_\_\_ Sangre: \_\_\_\_\_

	Normal	Anormal
Cabeza		
Senos paranasales, nariz, garganta		
Bocales/dientes		
Oídos (general)		
Membrana timpánica		
Ojos		
Oftalmoscopia		
Pupilas		
Movimiento ocular		
Pulmones y tórax		
Examen de mama		
Corazón		
Piel		
Venas varicosas		
Vascular (inc. pulsos pedios)		
Abdomen y vísceras		
Hernias		
Ano (incluye examen rectal)		
Sistema genitourinario		
Extremidades superiores e inferiores		
Columna vertebral (vértebras cervicales, dorsales y lumbares)		
Neurológico (exhaustivo/breve)		
Psiquiátrico		
Aspecto general		

**Radiografía del tórax**  
 No se hizo  Se hizo el (día/mes/año): / /  
 Resultados: \_\_\_\_\_

**Otra u otras pruebas de diagnóstico y resultados**  
 Prueba: \_\_\_\_\_ Resultado: \_\_\_\_\_  
 Observaciones y evaluación de la aptitud del médico, con razones para cualquier limitación:  
 \_\_\_\_\_

**Evaluación de la aptitud para el servicio en el mar**  
 Sobre la base de la declaración de la persona examinada, mi reconocimiento clínico y los resultados de la pruebas de diagnóstico mencionados más arriba, declaro que, a efectos médicos, la persona examinada es:  
 Apta para el servicio de vigía  No apta para el servicio de vigía  
 Servicios de cubierta  Servicios de máquinas  Servicios de fonda  Otros   
 Apta  No apta   
 Sin restricciones  Con restricciones  Obligación de llevar lentes correctoras    No

Sírvase describir las restricciones (por ejemplo, puesto de trabajo específico, categoría de buque, zona de operaciones)  
 \_\_\_\_\_

Fecha de expiración del certificado médico (día/mes/año): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_  
 Fecha de expedición del certificado médico (día/mes/año): \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_  
 Número de certificado médico: \_\_\_\_\_  
 Firma del médico: \_\_\_\_\_  
 Información sobre el médico (nombre, número de licencia, dirección): \_\_\_\_\_

## Anexo G

### Certificado médico para servicio en el mar

En la sección A-1/9, párrafo 7, del Código de Formación se especifican los requisitos mínimos para la expedición de los certificados médicos. Estos requisitos constituyen un marco adecuado para la expedición de los certificados médicos de toda la gente de mar. Los certificados que satisficieran tales criterios también cumplirán los requisitos del Convenio MLC, 2006. Sólo se deberá incluir la información que esté directamente relacionada con los requisitos funcionales de las tareas de la gente de mar. En el certificado no deberán constar detalles de otros trastornos médicos observados, ni los resultados de pruebas, diagnósticos de los que se han recuperado.

Se recomienda expedir el certificado en un formato que reduzca al mínimo la posibilidad de alteración de su contenido o la confección de una copia fraudulenta.

#### 1. Autoridad competente y prescripciones por las que se rige la expedición del documento

#### 2. Datos del marino

- Nombre: (apellidos, nombres de púg)
- Fecha de nacimiento: (día/mes/año)
- Sexo: (masculino/femenino)
- Nacionalidad

#### 3. Declaración del facultativo reconocido

- Confirmación de que se examinaron los documentos de identidad en el lugar de examen: SÍ/NO
- ¿La audición satisfizo las normas de la sección A-1/9 del Código de Formación? SÍ/NO/No aplicable
- ¿Es satisfactoria la audición sin audífonos? SÍ/NO
- ¿La agudeza visual cumple las normas de la sección A-1/9 del Código de Formación? SÍ/NO
- ¿La visión cromática cumple las normas de la sección A-1/9 del Código de Formación? SÍ/NO (la prueba sólo se requiere cada seis años)
  - Fecha de la última prueba de visión cromática
- ¿Apto para comidos de vigia? SÍ/NO
- ¿Existen limitaciones o restricciones respecto de la aptitud física? SÍ/NO  
Si la respuesta es «NO», dar detalles de las limitaciones o restricciones
- ¿Está el marino libre de cualquier afección médica que pueda verse agravada por el servicio en el mar o discapacitante para el desempeño de tal servicio o poner en peligro la salud de otras personas a bordo? SÍ/NO
- Fecha del reconocimiento: (día/mes/año)
- Fecha de expiración del certificado: (día/mes/año)

#### 4. Datos relativos a la autoridad expedidora

- Sello oficial (incluido el nombre) de la autoridad expedidora
  - Firma de la persona autorizada
- 5. Firma del marino** – *Confirmando que he sido informado sobre el contenido del presente certificado y sobre el derecho a solicitar una revisión del dictamen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la sección A-1/9 del Código de Formación.*
- 6.** El certificado debería indicar que se expide para satisfacer los requisitos tanto del Convenio de Formación, 1978, en su forma enmendada, como del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

## Anexo H

### Extracto del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

#### Regla 1.2 – Certificado médico

*Finalidad:* Asegurar que toda la gente de mar tenga la aptitud física para desempeñar sus tareas en el mar.

- La gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones.
- Podrán permitirse excepciones sólo con arreglo a las condiciones establecidas en el Código.

#### Norma A1.2 – Certificado médico

- La autoridad competente deberá exigir a la gente de mar que, antes de prestar servicios a bordo de un buque, presente un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar las tareas que se le hayan encomendado a bordo.
- A fin de garantizar que los certificados médicos reflejen fielmente el estado de salud de la gente de mar, habida cuenta de las tareas que ha de desempeñar, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y teniendo debidamente en cuenta las pautas internacionales aplicables mencionadas en la parte B del presente Código, podrá prescribir la naturaleza del examen médico y del certificado.
- La presente norma se aplicará sin perjuicio del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación). La autoridad competente deberá aceptar todo certificado médico expedido con arreglo a los requisitos del Convenio de Formación, a los efectos de la regla 1.2. También deberá aceptar todo certificado médico que cumpla en su totalidad esos requisitos, en el caso de la gente de mar no amparada por el Convenio de Formación.
- El certificado médico deberá ser expedido por un médico debidamente calificado o, en el caso de un certificado que se refiera únicamente a la vista, por una persona calificada reconocida por la autoridad competente para expedir dicho certificado. Los médicos deben gozar de plena independencia profesional en el ejercicio de sus funciones por lo que se refiere a los procedimientos de examen médico.
- La gente de mar a la que se haya otorgado un certificado o a la que se haya impuesto una limitación respecto de su capacidad para trabajar, en particular en cuanto al horario, al campo de trabajo o a la esfera de actividad, deberá tener la oportunidad de someterse a un nuevo examen a cargo de otro médico o árbitro médico independiente.
- En el certificado médico deberá constar en particular que:
  - el oído y la vista del interesado son satisfactorios y, cuando se trate de una persona que vaya a ser empleada en servicios en los que su aptitud para el trabajo que debe efectuar pueda ser disminuida por el deterioro, que su percepción de los colores es también satisfactoria; y
  - el interesado no sufre ninguna afección que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio, o que pueda constituir un peligro para la salud de otras personas a bordo.
- A menos que se exija un período más corto debido a las tareas específicas que ha de desempeñar la gente de mar interesada o que así lo exija el Convenio de Formación:
  - el certificado médico deberá ser válido durante un mínimo de dos años, a menos que el marino sea menor de 18 años, en cuyo caso el máximo de validez será de un año; y
  - los certificados de percepción de los colores deberán ser válidos por un máximo de seis años.

- En casos urgentes, la autoridad competente podrá permitir que un marino trabaje en un certificado médico válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde pueda obtener un certificado médico de un médico calificado, a condición de que:
  - el permiso no exceda de tres meses; y
  - el marino interesado tenga un certificado médico vencido de fecha reciente.
- Si el período de validez de un certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta la fecha de llegada al próximo puerto de escala donde el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un médico calificado, a condición de que esta prolongación de validez no exceda de tres meses.
- Los certificados médicos de la gente de mar que trabaja a bordo de buques que realizan habitualmente viajes internacionales deben ser expedidos al menos en inglés.

#### Pauta B1.2 – Certificado médico

##### Pauta B1.2.1 – Directrices internacionales

- Deberá exigirse a las autoridades competentes, médicos, examinadores médicos, armadores, representantes de la gente de mar y toda otra persona relacionada con los reconocimientos médicos de los candidatos a marino y de los marinos en servicio que apliquen las *Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos*, OIT/OMS, con inclusión de todas sus versiones ulteriores, así como todas las demás directrices internacionales aplicables publicadas por la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud.

#### Regla 4.1 – Atención médica a bordo de buques y en tierra

*Finalidad:* Proteger la salud de la gente de mar y asegurar que tenga un acceso rápido a la atención médica a bordo del buque y en tierra.

- Todo Miembro deberá velar por que toda la gente de mar que trabaje en buques que enarbolan su pabellón esté cubierta por medidas adecuadas para la protección de su salud y de que tenga un acceso rápido y adecuado a la atención médica mientras estén trabajando a bordo.
- La protección y la atención previstas en el párrafo 1 de la presente regla serán suministradas, en principio, sin costo alguno para la gente de mar.
- Todos los Miembros deberán asegurarse de que la gente de mar que esté a bordo de buques que se encuentren en su territorio y que necesite una atención médica inmediata, tenga acceso a las instalaciones médicas del Miembro en tierra.
- Los requisitos sobre la protección de la salud y la atención médica a bordo establecidos en el Código incluyen normas sobre medidas destinadas a proporcionar a la gente de mar una protección de la salud y una atención médica comparables en lo posible con las que se ofrece en general a los trabajadores en tierra.

##### Norma A4.1 – Atención médica a bordo de buques y en tierra

- Los Miembros deberán velar por que se adopten medidas que proporcionen protección de la salud y atención médica a la gente de mar (incluida la atención dental esencial) que trabaje a bordo de buques que enarbolan su pabellón, que:
  - garanticen la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y atención médica pertinentes para las tareas que realice, así como de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo de buques;
  - garanticen que se brinde a la gente de mar una protección de la salud y una atención médica comparables, lo más posible, con las que gozan generalmente los trabajadores en tierra, incluido el rápido acceso a los medicamentos necesarios, así como al equipo y los servicios médicos necesarios para el diagnóstico y tratamiento y a información y asesoramiento médicos;

- c) garantizar a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico o dentista calificado en los puertos de escala, cuando ello sea factible.
- d) garantizar que, en la medida en que ello sea compatible con la legislación y la práctica nacionales del Miembro, los servicios de atención médica y protección sanitaria se presten gratuitamente a la gente de mar a bordo de buques o cuando desembarque en un puerto extranjero, y
- e) que no se limiten al tratamiento de la gente de mar enferma o accidentada, sino que abarquen también medidas de carácter preventivo tales como programas de promoción de la salud y de educación sanitaria.

6. La autoridad competente deberá adoptar un formulario normalizado de informe médico para uso de los capitanes de buque y del personal médico pertinente en tierra y a bordo. Una vez relleno, el formulario y su contenido deberán tener carácter confidencial y sólo deberán utilizarse para facilitar el tratamiento de la gente de mar.

7. Todo Miembro deberá adoptar una legislación que establezca los requisitos aplicables a las instalaciones, el equipo y la formación de enfermería y atención médica a bordo de los buques que viajan en pabellón.

8. Las legislaciones nacionales deberán como mínimo prever los siguientes requisitos:

- a) todos los buques deberán llevar un botiquín, equipo médico y una guía médica, cuyas especificaciones deberá prescribir y someter a inspecciones periódicas la autoridad competente. En los requisitos nacionales deberán tenerse en cuenta el tipo de buque, el número de personas a bordo y la naturaleza, el destino y la duración de las travesías y las normas médicas pertinentes recomendadas a nivel nacional e internacional;
- b) todos los buques que lleven 100 o más personas a bordo y que habitualmente hagan travesías internacionales de más de tres días deberán llevar un médico calificado encargado de prestar atención médica. En la legislación nacional también deberá especificarse qué otros buques deben llevar un médico, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo;
- c) todos los buques que no lleven ningún médico deberán llevar a bordo al menos un mínimo que esté a cargo de la atención médica y de la administración de medicamentos como parte de sus tareas ordinarias o al menos un miembro competente para proporcionar primeros auxilios, las personas que estén a cargo de la atención médica a bordo y que no sean médicos deberán haber completado satisfactoriamente una formación en atención médica que esté en conformidad con los requisitos del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación), la gente de mar designada para proporcionar primeros auxilios deberá haber completado satisfactoriamente una formación en primeros auxilios que reúna los requisitos del Convenio de Formación; las legislaciones nacionales deberán especificar el nivel de formación aprobada exigido teniendo en cuenta, entre otras cosas, factores tales como la duración, la naturaleza y las condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo, y
- d) la autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas, las consultas médicas, incluida la transmisión de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del pabellón que ensarblen.

**Pauta B4.1 – Atención médica a bordo de buques y en tierra**

Pauta B4.1.1 – Prestación de atención médica

1. Al determinar el nivel de formación médica que se deberá proporcionar a bordo de los buques a los que no exige que lleven un médico, la autoridad competente deberá exigir que:

- a) los buques que habitualmente puedan tener acceso en un plazo de ocho horas a una atención médica calificada y servicios médicos deberán designar al menos a un marino que haya seguido la formación en primeros auxilios autorizada exigida en el Convenio de Formación, que lo capacite para adoptar medidas inmediatas y eficaces en caso de

accidentes o de enfermedades susceptibles de ocurrir a bordo y para seguir instrucciones médicas recibidas por radio o por satélite, y

- b) todos los demás buques deberán designar al menos a un marino que haya seguido la formación en atención médica autorizada exigida en el Convenio de Formación, que abarque una formación práctica y una formación en técnicas de socorro, como la terapia intravenosa, que le permita participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica en buques que se encuentran navegando y proporcionar a los enfermos e lesionados un nivel satisfactorio de atención médica durante el período en que probablemente tengan que permanecer a bordo.

2. La formación a que se refiere el párrafo 1 de la presente pauta deberá basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la *Guía médica internacional de a bordo*, de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, del Documento que ha de servir de guía – *Guía internacional para la formación de la gente de mar* y de la sección médica del *Código internacional de señales*, así como de guías nacionales análogas.

3. Las personas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente pauta y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan repasar e incrementar sus conocimientos y competencias, así como mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico y de la guía médica a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, deberán estar a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que deberán velar por el control del etiquetado, la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos y de los prospectos correspondientes, así como por el funcionamiento adecuado del equipo. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo utilizada a nivel nacional y al determinar el contenido del botiquín y el equipo médico, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en la materia, incluida la última edición de la *Guía médica internacional de a bordo* y otras guías mencionadas en el párrafo 2 de la presente pauta.

5. Cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la *Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas*, deberá suministrarse a la gente de mar la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los auxilios específicos. Estos auxilios y los equipos de protección personal deberán llevarse a bordo cada vez que se transporten mercancías peligrosas. Esta información deberá incluirse en políticas y programas sobre seguridad y salud en el trabajo a bordo, descritos en la regla 4.3 y en las disposiciones conexas del Código.

6. Todos los buques deberán llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas, y si están dotados de un sistema de comunicación por satélite, deberán llevar a bordo una lista completa y actualizada de las estaciones terrestres a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas. La gente de mar responsable de prestar atención médica o primeros auxilios a bordo deberá recibir instrucciones sobre el uso de la guía médica de a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del *Código internacional de señales*, a fin de que pueda comprender qué tipo de información necesita el médico consultado, y los consejos que éste le da.

**Pauta B4.1.2 – Formulario de informe médico**

1. El formulario normalizado de informe médico para la gente de mar previsto en la parte A del presente Código deberá estar diseñado para facilitar el intercambio de informaciones médicas e informaciones conexas relativas a marinos particulares entre el buque y tierra en casos de enfermedad o lesiones.

**Pauta B4.1.3 – Atención médica en tierra**

1. Los servicios médicos en tierra para la atención de la gente de mar deberán ser adecuados y contar con médicos, dentistas y otro personal sanitario debidamente calificado.

- 2. Deberían adoptarse medidas para asegurar que, durante su estancia en los puertos, la gente de mar tenga acceso a:
  - a) tratamiento ambulatorio en caso de enfermedad o lesión,
  - b) hospitalización, cuando sea necesaria, y
  - c) servicios de odontología, sobre todo en casos de urgencia.

3. El tratamiento de la gente de mar enferma debería facilitarse mediante la adopción de medidas adecuadas que comprendan, en particular, no sólo admisión en los hospitales y clínicas en tierra, sin dificultades ni distinciones por motivo de nacionalidad o de credo, y también, cada vez que sea posible, de disposiciones que aseguren, cuando sea necesario, la continuidad de los tratamientos con miras a complementar los servicios médicos a disposición de la gente de mar.

**Pauta B4.1.4 – Asistencia médica a otros buques y cooperación internacional**

1. Todo Miembro debería prestar la debida atención a su participación en actividades de cooperación internacional en materia de asistencia, programas e investigación sobre protección de la salud y atención médica. Tal cooperación podría comprender los siguientes ámbitos:

- a) desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar una pronta asistencia médica y evacuación en el mar de personas gravemente enfermas o lesionadas a bordo de buques, utilizando medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de las operaciones de salvamento y servicios de helicóptero para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional de 1979 sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el *Manual Internacional de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico Marítimo (IAMSAR)*;
- b) aprovechar al máximo todos los buques con médico a bordo y los buques preposicionados en el mar que puedan ofrecer servicios hospitalarios y medios de salvamento;
- c) compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar atención médica de urgencia a la gente de mar;
- d) desembarcar a la gente de mar en tierra para que reciba un tratamiento de urgencia;
- e) reparar, tan pronto como sea posible, a la gente de mar hospitalizada en el extranjero, de acuerdo con la opinión de los médicos responsables del caso y tomando debidamente en cuenta los deseos y necesidades de la gente de mar;
- f) tomar las disposiciones necesarias para aportar una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con la opinión de los médicos responsables del caso y tomando debidamente en cuenta los deseos y necesidades de la gente de mar;
- g) promover la creación de centros de salud para la gente de mar que:
  - i) efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la atención sanitaria preventiva de la gente de mar, y
  - ii) impartan formación sobre medicina marítima al personal médico y sanitario;
- h) compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y muertes de origen profesional de la gente de mar, integradas y armonizadas con los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de otras categorías de trabajadores;
- i) organizar intercambios internacionales de información técnica, material de formación y personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;
- j) proporcionar a toda la gente de mar servicios de salud y servicios médicos especiales, de carácter curativo y preventivo, en los puertos, o poner a su disposición servicios generales de salud, médicos y de rehabilitación, y

- h) adoptar disposiciones oportunas para reparar lo antes posible los cuerpos o las cejas de la gente de mar fallecida, de conformidad con los deseos que manifiesten sus parientes más próximos;

2. La cooperación internacional en la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar debería basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.

**Pauta B4.1.5 – Personas a cargo de la gente de mar**

1. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar a las personas a cargo de la gente de mar designadas en su territorio una asistencia médica apropiada y suficiente, en espera de que se cree un servicio de atención médica cuando no existan dichos servicios que incluya en su ámbito de acción a los trabajadores en general y a las personas a su cargo; además, deberían informar a la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas a estos efectos.

**Extracto del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada**

**Regla I/9**

*Normas médicas*

- 1. Cada Parte establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-1/9 del Código de Formación.
- 2. Cada Parte garantizará que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son facultados reconocidos por la Parte para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, de conformidad con lo dispuesto en la sección A-1/9 del Código de Formación.
- 3. Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio que presten servicio embarcados también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-1/9 del Código de Formación.
- 4. Todos los aspirantes a un título deberán:
  - 1) haber cumplido 16 años de edad;
  - 2) presentar pruebas fehacientes de su identidad, y
  - 3) cumplir las normas de aptitud física aplicables establecidas por la Parte.
- 5. Los certificados médicos deberán tener un período de validez máximo de dos años, a menos que el marino no tenga 18 años cumplidos, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.
- 6. Si el certificado médico caduca durante una travesía, seguirá considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en el que haya disponible un facultativo reconocido por la Parte, siempre y cuando ese período no supere los tres meses.
- 7. En casos de urgencia, la Administración podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala donde esté disponible un facultativo reconocido por la Parte, a condición de que:
  - 1) la validez de dicho permiso no exceda de tres meses, y
  - 2) el marino de que se trate posea un certificado médico emitido en fecha reciente.

**Extracto del Código de formación, titulación y guardia para la gente de mar**

**Sección A-1/9**

*Normas médicas*

- Al establecer las normas de aptitud física para la gente de mar de conformidad con lo prescrito en la regla 1/9, las Partes cumplirán las normas mínimas de visión en servicio que figuran en el cuadro A-1/9 y tendrán en cuenta los criterios de aptitud física y médica estipulados en el párrafo 2. También deberán tener en cuenta las orientaciones que figuran en la sección B-1/9 del presente Código y el cuadro B-1/9 con respecto a la evaluación de las capacidades físicas mínimas.
 

Estas normas pueden, en la medida que lo determine cada Parte y sin que vaya en detrimento de la seguridad de los marinos ni del buque, establecer diferencias entre las personas que intenten iniciar su carrera profesional en el mar y quienes ya prestan servicio en el mar y entre las distintas funciones a bordo, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos. También tendrán en cuenta toda discapacidad o afección que limite la capacidad del marino para desempeñar sus cometidos de manera eficaz durante el período de validez del certificado médico.
- Las normas de aptitud física y médica estipuladas por la Parte deberán garantizar que los marinos cumplen los siguientes criterios:
  - tener la capacidad física necesaria, teniendo en cuenta el párrafo 5 *infra*, para cumplir todos los requisitos de la formación básica presentados en el párrafo 2 de la sección A-VII;
  - demostrar una agudeza auditiva y capacidad de expresión suficientes para comunicarse eficazmente y detectar cualquier alarma audible;
  - no padecer ninguna afección, trastorno o discapacidad que le impida el desempeño eficaz y en condiciones de seguridad de cometidos rutinarios y de emergencia a bordo durante el período de validez del certificado médico;
  - no padecer ninguna afección que pueda verse agravada por el servicio en el mar o discapacitar al marino para el desempeño de tal servicio o poner en peligro la salud y la seguridad de otras personas a bordo;
  - no estar tomando ninguna medicación que tenga efectos secundarios que afecten a la capacidad de juicio, el equilibrio o cualquier otro requisito que impida el desempeño eficaz en condiciones de seguridad de los cometidos rutinarios y de emergencia a bordo.
- Los reconocimientos médicos de la gente de mar correrán a cargo de facultativos experimentados y debidamente cualificados reconocidos por la Parte.
- Todas las Partes elaborarán disposiciones para el reconocimiento de los facultativos y mantendrán un registro de facultativos reconocidos, el cual se deberá poner a disposición de otras Partes, las compañías y la gente de mar que lo solicite.
- Todas las Partes ofrecerán orientaciones sobre la realización de reconocimientos médicos y la expedición de certificados médicos teniendo en cuenta las disposiciones de la sección B-1/9 del presente Código. Todas las Partes determinarán qué margen de discreción se ofrece a los facultativos reconocidos en la aplicación de las normas médicas, teniendo en cuenta los distintos cometidos de la gente de mar, excepto en el caso de las normas mínimas de visión en servicio relativas a la visión a distancia con corrección, la visión a corta y media distancia y la visión cromática, que figuran en el cuadro A-1/9, que se aplicarán sin ningún tipo de margen de discreción a los marinos de la sección del puente que deban desempeñar cometidos de vigía. Las Partes podrán permitir cierto margen de discreción en la aplicación de estas normas respecto del personal de máquinas, con la condición de que la capacidad de visión combinada de los marinos cumpla las condiciones estipuladas en el cuadro A-1/9.
- Cada Parte establecerá los procedimientos y procedimientos necesarios para que la gente de mar que, tras el reconocimiento, no satisficiera las normas de aptitud física o se les haya impuesto algún tipo de limitación respecto de su capacidad para trabajar, especialmente respecto del tiempo, campo

**Cuadro A-1/9 del Código de Formación: Normas mínimas de visión en servicio para la gente de mar**

Regla del Código de Formación	Categoría de la gente de mar	Visión a distancia con corrección <sup>1</sup>		Visión a corta y media distancia	Visión cromática <sup>3</sup>	Campo visual <sup>4</sup>	Ogura retina <sup>4</sup>	Diploma (visión doble) <sup>5</sup>
		Un ojo	Otro ojo					
V11 V12 V13 V14 V15 V16 V17 V18	Capitanes, oficiales de puente y marinos que hayan de cumplir cometidos relacionados con el servicio de vigía	0,5 <sup>1</sup>	0,5	Visión exigida para la navegación del buque (por ejemplo, cartas y publicaciones náuticas, uso de instrumentos y equipo del puente y reconocimiento de las ayudas a la navegación)	Véase la nota 6	Campo visual normal	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la ocularidad sin contratiempos	No se observa ninguna afección importante
V11 V12 V13 V14 V15 V16 V17 V18	Todos los oficiales de máquinas, oficiales electrolibreros, marinos electrolibreros y marinos u otros que formen parte de la guardia en cámara de máquinas	0,4 <sup>1</sup>	0,4 (véase la nota 5)	Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios	Véase la nota 7	Campo visual suficiente	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la ocularidad sin contratiempos	No se observa ninguna afección importante
V11 V12	Radiooperadores del SINSIM	0,4	0,4	Visión exigida para leer instrumentos muy próximos, manejar equipo y reconocer los sistemas/componentes necesarios	Véase la nota 7	Campo visual suficiente	Visión exigida para realizar todas las funciones necesarias en la ocularidad sin contratiempos	No se observa ninguna afección importante

**Nota:**

- Los valores corresponden a la escala de Snellen en decimales.
- Se recomienda un valor de 0,7 como mínimo en un ojo para reducir el riesgo que entraña una enfermedad ocular latente que haya pasado inadvertida.
- Según se define en las *International Recommendations for Colour Vision Requirements for Transport* (Recomendaciones internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte) de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE-143:2001, incluidas todas las versiones posteriores).
- A manera de una evaluación clínica realizada por un especialista en visión cuando la agregación de los resultados del examen inicial.
- El personal de máquinas deberá tener una capacidad de visión combinada de 0,4.
- Norma 1,0 2 de visión cromática de la CIE.
- Norma 1, 2,0 2 de visión cromática de la CIE.

de trabajo o zona de navegación, pueda solicitar que se vuelva a examinar su caso con arreglo a las disposiciones de apelación propias de la Parte.

- Los certificados médicos previstos en el párrafo 3 de la regla 1/9 incluirán, como mínimo, la siguiente información:
    - Autoridad competente** y prescripciones por las que se rige la expedición del documento
    - Datos del marino**
      - Nombre (*apellidos, nombres de pila*)
      - Fecha de nacimiento (*día/mes/año*)
      - Sexo (*masculino/femenino*)
      - Nacionalidad
    - Declaración del facultativo reconocido**
      - Confirmación de que se examinaron los documentos de identidad en el lugar de examen: *SÍ/NO*
      - La audición satisface las normas de la sección A-1/9: *SÍ/NO*
      - ¿Es satisfactoria la audición sin audífonos? *SÍ/NO*
      - ¿La agudeza visual cumple las normas de la sección A-1/9: *SÍ/NO*
      - ¿La visión cromática cumple las normas de la sección A-1/9: *SÍ/NO*
        - Fecha de la última prueba de visión cromática:
      - ¿Apto para cometidos de vigía? *SÍ/NO*
      - ¿Existen limitaciones o restricciones respecto de la aptitud física? *SÍ/NO*

Si la respuesta es «SÍ», dar detalles de las limitaciones o restricciones:

    - ¿Está el marino libre de cualquier afección médica que pueda verse agravada por el servicio en el mar o discapacitarle para el desempeño de tal servicio o poner en peligro la salud de otras personas a bordo? *SÍ/NO*
    - Fecha del reconocimiento: (*día/mes/año*)
    - Fecha de expiración del certificado: (*día/mes/año*)
  - Datos relativos a la autoridad expedidora**
    - Sello oficial (incluido el nombre) de la autoridad expedidora
    - Firma de la persona autorizada
  - Firma del marino** - *Confirmando que ha sido informado sobre el contenido del presente certificado y sobre el derecho a solicitar una revisión del actamen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la sección A-1/9.*
- Los certificados médicos se elaborarán en el idioma oficial del país que lo expide. Si el idioma utilizado no es el inglés, el texto incluirá una traducción a dicho idioma.

**Sección B-1/9**

Orientación sobre las normas médicas

*Reconocimiento médico y certificación médica*

- Las Partes que establezcan normas médicas y disposiciones de aptitud física para la gente de mar también deberán tener en cuenta las aptitudes físicas mínimas que figuran en el cuadro B-1/9 y las orientaciones que se facilitan en esta sección, teniendo presentes los distintos cometidos de la gente de mar.
- Las Partes que establezcan normas médicas y disposiciones de aptitud física para la gente de mar también deberán tener en cuenta las orientaciones que figuran en la publicación OIT/OMS *Unidad Directrices para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de los marinos*, incluidas las versiones posteriores que pueda haber, y otras directrices internacionales de aplicación que hayan publicado la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional o la Organización Mundial de la Salud.
- Las cualificaciones y experiencia adecuadas para los facultativos que realicen los reconocimientos médicos de la gente de mar pueden incluir cualificaciones relativas a la salud en el trabajo o a la salud marítima, experiencia profesional como médico en un buque o en una compañía naviera o trabajo bajo la supervisión de una persona que esté en posesión de tales cualificaciones o experiencia.
- Las instalaciones en las que se efectúan los reconocimientos médicos deberán disponer de los medios y el equipo necesarios para realizar el reconocimiento médico de la gente de mar.
- Las Administraciones deberán garantizar que, cuando se están llevando a cabo los procedimientos para el reconocimiento médico, los facultativos reconocidos gozan de plena independencia profesional para concretar un diagnóstico.
- Las personas que soliciten un certificado médico deberán presentar el correspondiente documento de identidad si facultativo reconocido a fin de determinar su identidad. También deberán entregar su certificado médico anterior.
- Toda Administración tiene autoridad discrecional para aceptar variantes o excepciones de cualquiera de las normas especificadas en el cuadro B-1/9 *infra*, en función tanto de la evaluación de los resultados de un reconocimiento médico como de cualquier otra información pertinente relativa al grado en que el individuo se adapta a la situación y demuestra tener capacidad para desempeñar satisfactoriamente las funciones que tiene asignadas a bordo.
- En la medida de lo posible, las normas de aptitud física deberían definir criterios objetivos relativos a la aptitud para el servicio en el mar, teniendo en cuenta el acceso a instalaciones médicas y los conocimientos médicos a bordo del buque. Deberían especificar, en especial, las condiciones en las que la gente de mar que padezca trastornos potencialmente graves y esté bajo tratamiento médico podrá seguir prestando servicio en el mar.
- Las normas médicas deberían determinar además aquellas afecciones específicas, como por ejemplo el daltonismo, que pueden inhabilitar a la gente de mar para el desempeño de determinados puestos a bordo del buque.
- La norma mínima de visión en servicio de cada ojo a distancia y sin corrección debería ser al menos 0,1<sup>\*</sup>.
- Las personas que necesiten gafas o lentes de contacto para desempeñar sus cometidos deberían tener a bordo, y en un lugar fácilmente accesible, uno o varios pares de repuesto. Siempre que sea necesario usar ayudas visuales para cumplir las normas establecidas, debería hacerse la anotación pertinente en el certificado de aptitud física expedido.
- Las pruebas de visión cromática se harán de conformidad con lo dispuesto en the *International Recommendations for Colour Vision Requirements for Transport* (Recomendaciones internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte) publicadas por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE, 143:2001, incluidas todas las versiones posteriores) o con arreglo a un método de pruebas equivalente.

\* Los valores corresponden a la escala de Snellen en decimales.

**Cuadro B-18. Evaluación de las aptitudes físicas mínimas para la gente de mar principiante y en servicio <sup>3</sup>**

Tareas, funciones, acontecimientos o condiciones a bordo <sup>1</sup>	Aptitud física requerida	El médico encargado deberá confirmar que el aspirante <sup>4</sup>
<p>Movimientos habituales dentro del buque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— en cubierta, con movimiento;</li> <li>— entre niveles;</li> <li>— entre compartimientos.</li> </ul> <p><i>La nota 1 se aplica a esta fila.</i></p> <p>Tareas habituales a bordo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— uso de herramientas de mano;</li> <li>— movimiento de las provisiones del buque;</li> <li>— trabajo en altura;</li> <li>— accionamiento de válvulas;</li> <li>— realizar una guardia de cuatro horas;</li> <li>— trabajo en espacios restringidos;</li> <li>— responder a alarmas, avisos e instrucciones;</li> <li>— comunicación verbal.</li> </ul> <p><i>La nota 1 se aplica a esta fila.</i></p> <p>Cometidos de emergencia <sup>4</sup> a bordo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— evacuación;</li> <li>— lucha contra incendios;</li> <li>— abandono del buque.</li> </ul> <p><i>La nota 2 se aplica a esta fila.</i></p>	<p>Mantener el equilibrio y moverse con agilidad.</p> <p>Subir y bajar escaleras y escalas verticales.</p> <p>Salvar brazolas (por ejemplo, el Convenio de Líneas de Carga prescribe brazolas de 600 mm de altura).</p> <p>Abrir y cerrar puertas estancas.</p> <p>Resistencia, destreza y energía para manipular dispositivos mecánicos.</p> <p>Levantar, arrastrar y transportar una carga (por ejemplo, 18 kg).</p> <p>Alcanzar objetos elevados.</p> <p>Mantenerse de pie, caminar y permanecer alerta durante un período largo.</p> <p>Trabajar en espacios restringidos y desplazarse por aberturas estrechas (por ejemplo, el Convenio SOLAS prescribe que las aberturas mínimas en los espacios de carga y las salidas de emergencia tengan unas dimensiones mínimas de 600 mm x 600 mm; regla 3.6.5.1 del Convenio SOLAS).</p> <p>Distinguir visualmente objetos, formas y símbolos.</p> <p>Oír avisos e instrucciones.</p> <p>Dar verbalmente una descripción clara.</p> <p>Colocarse un chaleco salvavidas o un traje de inmersión.</p> <p>Evacuar espacios llenos de humo.</p> <p>Participar en cometidos relacionados con la lucha contra incendios, incluido el uso de aparatos respiratorios.</p> <p>Participar en los procedimientos de abandono del buque.</p>	<p>No tiene problemas con el sentido del equilibrio.</p> <p>No sufre de ningún defecto o enfermedad que le impida realizar los movimientos necesarios y las actividades físicas normales.</p> <p>Puede, sin ayuda <sup>4</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— subir y bajar escalas verticales y escaleras;</li> <li>— salvar umbrales de puertas altos;</li> <li>— accionar los sistemas de cierre de puertas.</li> </ul> <p>No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para desempeñar cometidos rutinarios esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.</p> <p>Tiene capacidad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— trabajar con los brazos elevados;</li> <li>— mantenerse de pie y caminar durante un período largo;</li> <li>— entrar en espacios restringidos;</li> <li>— satisfacer las normas de visión (cuadro A-03);</li> <li>— satisfacer las normas de audición establecidas por la autoridad competente o tener en cuenta las directrices internacionales;</li> <li>— mantener una conversación normal.</li> </ul> <p>No padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para efectuar cometidos de emergencia esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad.</p> <p>Tiene capacidad para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— colocarse el chaleco salvavidas o el traje de inmersión;</li> <li>— gatear;</li> <li>— palpar para determinar diferencias de temperatura;</li> <li>— manejar el equipo de lucha contra incendios;</li> <li>— utilizar el aparato respiratorio (cuando se exija como parte de sus cometidos).</li> </ul>

**Notas:**

- Las filas 1 y 2 del cuadro precedente describen: a) las tareas, funciones, acontecimientos y condiciones normales a bordo de los buques; b) las aptitudes físicas correspondientes que pueden considerarse necesarias para la seguridad de la gente de mar, de otros miembros de la tripulación y del buque; y c) los criterios de alto nivel para su uso por los facultativos que evalúan la aptitud física, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos y la naturaleza de la labor para la cual van a ser empleados a bordo.
- La fila 3 del cuadro precedente describe: a) las tareas, funciones, acontecimientos y condiciones de emergencia a bordo de los buques; b) las capacidades físicas correspondientes que deberían considerarse necesarias para la seguridad de la gente de mar, de otros miembros de la tripulación y del buque; c) criterios de alto nivel para su uso por los facultativos que evalúan la aptitud física, teniendo presentes los distintos cometidos de los marinos y la naturaleza del trabajo para el cual van a ser empleados a bordo.
- Este cuadro no comprende todas las condiciones que pueden darse a bordo ni tampoco todas las condiciones físicas que en principio implicarían una inhabilitación. Las Partes deberían especificar cuáles son las aptitudes físicas aplicables a cada categoría de gente de mar (como «oficial de puente» y «miembro de máquinas»); se deberían tener en cuenta adecuadamente las circunstancias especiales de cada persona y las de quienes tengan a su cargo cometidos especializados o limitados.
- En caso de duda, el facultativo debería evaluar el grado de importancia de cualquier afeción inhabilitante mediante pruebas objetivas, siempre que se disponga de pruebas adecuadas, o someter al candidato a nuevos reconocimientos médicos.
- Por *asistencia* se entiende la ayuda de otra persona para cumplir la tarea.
- La expresión *cometidos en caso de emergencia* se utiliza para abarcar todas las situaciones normales de una intervención en caso de emergencia, tales como el abandono del buque o la lucha contra incendios, así como los procedimientos que debe seguir cada tripulante para garantizar su propia supervivencia.